



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, MARTES 4 DE JULIO DE 1939	Tomo CXV	Núm. 3
---	-----------------------------------	----------	--------

SUMARIO

SECCION PRIMERA PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL	SECCION SEGUNDA PODER EJECUTIVO DEPARTAMENTO AGRARIO
Acuerdo relativo a la exportación de ganado vacuno. 1	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa María Sola, Estado de Oaxaca 1
DEPARTAMENTO AGRARIO	Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Dra, Estado de Zacatecas 3
Resolución en el expediente de ampliación ejidal del pueblo Dzidzantún, Estado de Yucatán 2	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Antonio Buenavista, Estado de Puebla 5
Resolución en el expediente de ampliación ejidal del pueblo Ekmul, Estado de Yucatán..... 4	Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Luis Tehutzotla, Estado de Puebla 8
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Ixil, Estado de Yucatán 6	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa María Atzitzimtlá, Estado de Puebla 11
Resolución en el expediente de ampliación ejidal del pueblo Kanchón, Estado de Yucatán 8	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Zapotillos, Estado de Guanajuato 13
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Soledad, Estado de Guanajuato 11	Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Montecillo y Punta, Estado de Guanajuato 15
Avisos Judiciales y Generales 12 a 16	

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO relativo a la exportación de ganado vacuno.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Oficialía Mayor.

En ejercicio de la facultad que a esta Secretaría confiere el artículo 2o. del Decreto expedido con fecha 21 de diciembre de 1938, por el ciudadano Presidente de la República, estableciendo las bases para la limitación de las exportaciones de ganado vacuno y en vista de que las

circunstancias que prevalecían al dictarse el acuerdo de esta Secretaría, fechado también el 21 de diciembre de 1938, se han modificado haciendo innecesario el mantenimiento íntegro de las restricciones sobre exportación de ganado a que dicho acuerdo se contrae, esta Secretaría ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—La exportación de ganado vacuno de las clases que en seguida se indican, sólo podrá hacerse con permiso de esta Secretaría, que se otorgará previa soli-

cidad de los interesados y siempre que las circunstancias sean tales que la exportación no produzca escasez en los mercados de la República o alza inmoderada de los precios de la carne.

a).—Terneras mayores de un año.

b).—Vacas menores de 8 años.

SEGUNDO.—Se deroga el acuerdo de 21 de diciembre de 1938, pudiendo, por lo tanto, hacerse las expor-

taciones de ganado vacuno, de las clases no mencionadas en el punto anterior, sin los requisitos que dicho acuerdo establecía.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mexicali, B. C., a 10. de julio de mil novecientos treinta y nueve.—El Secretario, Efraín Buenrostro.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de ampliación ejidal del pueblo Dzidzantún, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación ejidal promovido por los vecinos del pueblo de Dzidzantún, Cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 3 de julio de 1935 los vecinos del pueblo de que se trata, se dirigieron al C. Gobernador del Estado, solicitando la ampliación de su ejido, por no serles suficiente para cubrir sus necesidades el que tienen concedido y por el aumento de población que se ha registrado en el mismo pueblo, fundamentando tal petición en los preceptos del Código Agrario.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado esta autoridad instauró el expediente respectivo con fecha 23 de julio de 1935, habiéndose publicado la repetida solicitud en el número 11445 del Diario Oficial del Estado correspondiente al 24 del citado mes de julio de 1935

La citada Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 y demás disposiciones relativas del Código Agrario, procedió a formar el censo agrario respectivo con un resultado de 2,647 habitantes, 673 jefes de familia y 290 capacitados más 105 peones acasillados de la hacienda de San Francisco, en total 395 capacitados.

Como fincas afectables para la presente ampliación se consideraron la de San Francisco y Anexas propiedad de los señores Lorenzo y Jenaro Manzanilla M., José Concepción Palma, Guillermo y José Manzanilla y M., que tiene una extensión de 4,091 Hs. ya descontadas las afectaciones definitivas que ha sufrido, de las cuales 2,617 se encuentran plantadas de henequén y 1,474 Hs. de terrenos incultos; además, pertenecen a los mismos propietarios la hacienda de Santa Rita y Anexas, con 594 Hs. después de las afectaciones que ha sufrido; Santa María con una superficie de 682-52-04 Hs. y Mina de Oro con 1,334-13-97 Hs., las tres de terrenos incultos. San Antonio Kancabzonot, propiedad de F. O. Martínez e Hijos, tiene, después de las afectaciones que sufrió para la dotación de Dzidzantun, 619 Hs., de las cuales 499 se encuentran cultivadas de henequén y 120 incultas; al mismo

propietario pertenece la hacienda de Santa Cruz, con una superficie de 489 Hs. después de la afectación que sufrió para el ejido definitivo de Dzidzantún, de cuya superficie 227 Hs. se encuentran plantadas con henequén y 262 incultas.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 19 de mayo de 1936 y el C. Gobernador del Estado, lo aprobó en todas sus partes el 22 del mismo mes y año, concediendo una ampliación provisional de 2,216 Hs. que se destinaron a construir 395 parcelas de 5.59-59 Hs. cada una, afectando a la hacienda de San Francisco y Anexas, de los señores Manzanilla hermanos con 2,017 Hs. de terrenos de temporal cultivado con henequén y de la hacienda de San Antonio Kancabzonot, propiedad de la Sociedad F. O. Martínez e Hijos 199 Hs. de temporal cultivado con henequén.

La posesión provisional en cumplimiento del fallo del C. Gobernador fué dada el 24 de junio de 1936.

RESULTANDO CUARTO.—Que a fin de cumplir el acuerdo de este Ejecutivo Federal, dictado el 8 de agosto actual, y de acuerdo con las modificaciones y adiciones hechas al Código Agrario por decreto de este propio Ejecutivo, de fecha 9 de este mismo mes, el Departamento Agrario mandó efectuar los trabajos censales necesarios para incluir, de oficio, según lo mandado en el artículo 45 reformado del citado Ordenamiento, en la presente ampliación ejidal, a los peones y trabajadores de las haciendas de la región, siendo el resultado de estos nuevos trabajos el siguiente; en el pueblo de Dzidzantún se empadronaron 2,647 habitantes y 469 individuos capacitados para obtener dotación ejidal; más los 145 peones y trabajadores de la hacienda de San Francisco y Anexas y 8 de la hacienda de San Antonio Kancabzonot. El coeficiente individual ejidal que se asignará en superficie de terrenos cultivados con henequén, de conformidad con el acuerdo de este Ejecutivo, fechado el 8 del actual, será de 4 Hs., y en el presente caso, igual superficie se destinará para la escuela de la hacienda de San Francisco y Anexas.

RESULTANDO QUINTO.—Que con motivo de la acción intentada por el poblado se formularon alegatos por parte de los propietarios de las fincas comprendidas en el conjunto de afectación, aduciendo en ellos concretamente que la ampliación no procede; que las fincas son inafectables y que se violarían en su perjuicio los preceptos legales que invocan; pero tales alegatos no son de

tomarse en consideración, en virtud de que las reformas hechas al Código Agrario, claramente establecen la afectabilidad de los predios henequeneros y clasifican concretamente a los individuos capacitados para obtener este beneficio.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que este expediente debe ser resuelto de acuerdo con los preceptos del Código Agrario, con las adiciones y reformas que establece el Decreto de este Ejecutivo Federal, de fecha 9 de los corrientes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el pueblo de Dzidzantún, mediante su formal petición de ampliación ejidal y con la formación del censo respectivo, deja establecida su capacidad para recibir el beneficio de que se trata.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para los efectos del usufructo de los terrenos que se conceden para esta ampliación, de acuerdo con el artículo 45 reformado del Código Agrario, el censo del pueblo solicitante, se considerará dividido en grupos que serán, uno para los capacitados del pueblo de Dzidzantún a quienes se concede ampliación más la parcela escolar respectiva; otro para los peones y trabajadores de San Francisco; en el concepto de que como los peones de San Antonio Kancabdzonot no son sino 8 éstos deberán trabajar en los terrenos del ejido.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que la finca de San Francisco y Anexas sin perjuicio de respetarle las 150 Hs. de henequén a que tiene derecho y reservada la superficie que se le afecta por Dzilán González, se le afectarán 2,147 Hs. de temporal con plantaciones de henequén y a la hacienda de San Antonio Kancabdzonot 349 Hs., respetándole las 150 Hs. de igual calidad a que tiene derecho.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que siendo de utilidad para la economía de la industria henequenera, tanto la conservación de las vías Decauville, como el libre tránsito del henequén o de las hojas hacia las plantas de raspa, quedan canceladas las gavelas que por concepto de peaje cobraba cada hacienda, por derecho de vía, considerándose como servidumbre gratuita el tránsito sobre dichas vías, quedando la conservación de ellas a cargo de los ejidatarios que las reciban en su ejido.

CONSIDERANDO SEXTO.—Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 adicionado, 36 modificado, 37 modificado, 45 reformado, 47, 49, 51 adicionado, 68, 66 modificado y 83 reformado, capítulo segundo bis, adicionado y artículo 139 del Código Agrario, procede modificando la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado, en este asunto, conceder por concepto de ampliación ejidal al pueblo de Dzidzantún, la superficie de 2,496 Hs. en la forma que antes se ha descrito.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación por concepto de ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie concedida.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los preceptos legales invocados, así como el artículo 42 del Código Agrario interpretado a "contrario sensu", el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras que por concepto de ampliación ejidal han solicitado los vecinos del pueblo denominado Dzidzantún, Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador de la propia Entidad Federativa, en los siguientes términos.

TERCERO.—Se dota, por concepto de ampliación ejidal a los vecinos del poblado de referencia, estando incluidos los grupos de peones de las haciendas de San Francisco y Anexas y San Antonio o Kancabdzonot, con una superficie total de 2,496 Hs. (dos mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas) de terrenos sembrados con henequén en la forma siguiente: de la hacienda de San Francisco y Anexas 2,147 Hs., (dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas); de la hacienda de San Antonio Kancabdzonot 349 Hs. (trescientas cuarenta y nueve hectáreas).

CUARTO.—Las superficies cultivadas con henequén son suficientes para cubrir las necesidades de los beneficiados de acuerdo con el coeficiente ejidal individual de 4 Hs., creándose, además, parcela de igual superficie para los grupos de trabajo que se han señalado, los que recibirán la superficie concedida con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, incluyéndose entre éstas las vías del servicio industrial inherente a la explotación henequenera comprendidos dentro del perímetro de la dotación, así como las casas ocupadas por los mismos beneficiados.

QUINTO.—Procédase al deslinde del ejido, señalando la superficie con henequén y la inculta correspondiente a cada uno de los grupos beneficiados, los que igualmente harán la elección de sus respectivas autoridades agrarias.

SEXTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Agrario, la explotación de los terrenos cultivados de henequén, deberá hacerse en forma colectiva.

SEPTIMO.—Para cubrir la presente ampliación ejidal, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

OCTAVO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones vigentes y a las que dicte el Gobierno Federal, sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social.

b).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto debe cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso

de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

c).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación ejidal del pueblo Ekmul, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de Ekmul, Municipio de Hixkokob, Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 20 de enero de 1935, los vecinos del pueblo de que se trata, se dirigieron al C. Gobernador del Estado, en solicitud de ampliación de su ejido, exponiendo como razón fundamental, el aumento de censo y apoyándose en los preceptos del Código Agrario vigente.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado, esta autoridad instauró el expediente respectivo, con fecha 1º de mayo de 1935, habiéndose publicado la solicitud de referencia en el número 11323 del Diario Oficial del Estado, correspondiente al 1º de marzo de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 y demás disposiciones relativas del Código Agrario, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente respectivo.

RESULTANDO CUARTO.—Que la diligencia censal se llevó a cabo de acuerdo con los requisitos legales vigentes con anterioridad arrojando un total de 511 habitantes, de los cuales 144 son jefes de familia y 67 fueron considerados con capacidad para obtener la dotación por concepto de ampliación ejidal. En contra de estas diligencias censales, no formularon ninguna objeción los propietarios probablemente afectados.

A fin de cumplimentar la reforma del artículo 45 del Código Agrario, hecha de acuerdo con el decreto presidencial de 9 del mes en curso, se mandó efectuar una nueva diligencia censal, a fin de incluir a los trabajadores y peones de las fincas próximas al poblado gestor. El resultado de este nuevo empadronamiento, arroja un total de 60 capacitados que conforme al artículo 83 del Código invocado tiene derecho a la ampliación ejidal en el pueblo de Ekmul, más 14 peones y trabajadores de la hacienda de Kanyuyún, 66 de la de Hubilá y 63 de Noh-chán, siendo en resumen 203 los individuos que tienen derecho a recibir tierras por concepto de ampliación ejidal, debiéndose además señalar una parcela de 4 Hs. cultivadas con henequén para la escuela rural de Ekmul, otra para la de la hacienda de Kanyuyún, otra para la de Hubilá y otra para la de Noh-chán.

RESULTANDO QUINTO.—Que las fincas afectables comprendidas dentro de la zona agraria en que está comprendido el núcleo de población de que se trata, son las de Kanyuyún, Hubilá y Noh-chán, siendo la primera, según certificación de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, de los señores Fernando y José Cázares y Cázares, María Jesús Méndez de Cázares, y de los hijos de ésta, Eduardo, José María del Carmen y María Mercedes Cázares, siendo el disfrute de la finca en forma mancomunada. Tiene en total este predio la superficie de 320-60 Hs. de las que 216-20 Hs. están cultivadas con henequén y 104-40 Hs. de terrenos incultos, casco, terraplenes, etc.; la hacienda Hubilá, pertenece, según certificación de la misma Oficina del Registro Público, también mancomunadamente, a los señores Fernando y Jorge Solís Duarte y tiene la superficie total de 471-80 Hs., siendo 431 Hs. cultivadas con henequén y 40-80 Hs. de tierras incultas, planta desfibradora, terraplenes, etc., y la hacienda de Noh-chán, según datos proporcionados por la repetida Oficina, pertenece mancomunadamente a los señores Fernando M., Alvaró y José Cázares y Cázares y María Jesús Méndez de Cázares, y de los hijos de ésta, Eduardo, José, Guillermo, María del Carmen, Amalia y María Mercedes Jesús Cázares y Méndez, teniendo la total superficie de 643-35-80 Hs., de las cuales 498-33-21 Hs. son de cultivo de henequén y 145-02-49 Hs., incultas y ocupadas por casco, terraplenes, etc. De la información que antecede, se concluye que las haciendas de Kanyuyún y Hubilá, pertenecen a los mismos copropietarios y que éstos a la vez poseen en el Municipio de Seyé las haciendas denominadas Panabá y San Manuel, teniendo la primera 370 Hs. en parte ocupadas por henequén y la segunda 361 Hs. cuya clasificación no se conoce.

RESULTANDO SEXTO.—Que durante la tramitación del expediente, los propietarios de las fincas afectadas, no hicieron objeciones ni a la diligencia censal con la cual estuvieron conformes, pidiendo únicamente, de acuerdo con los preceptos del Código Agrario, que se les respetara el plantío de henequén y que ellos por su parte y a su costa localizarían los terrenos necesarios para dotar y pondrían en posesión a los solicitantes, en un término no mayor de quince días.

REULTANDO SEPTIMO.—Que la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, y el C. Gobernador del Estado lo aprobó en todas sus partes, concediendo al poblado la superficie de 498-87-35 Hs. de terrenos cultivados con henequén, afectando a la hacienda de Hubilá con 178-80-30 Hs. y a Noh-chán y Anexas con 320-07-05 Hs. La posesión provisional de los terrenos concedidos al poblado por el C. Gobernador del Estado, se efectuó con fecha 5 de junio de 1936.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que este expediente debe ser resuelto de acuerdo con los preceptos del Código Agrario, con las adiciones y reformas que establece el decreto de este Ejecutivo Federal, de fecha 9 de los corrientes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el pueblo de Ekmul, mediante su formal petición de ampliación ejidal y con la formación del censo respectivo, deja establecida su capacidad para recibir el beneficio de que se trata.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para los efectos del usufructo de los terrenos que se conceden para esta pliación más la parcela escolar respectiva, otro para los Código Agrario, el censo del pueblo solicitante, se considerará dividido en grupos que serán, uno para los capacitados del pueblo de Ekmul a quienes se concede ampliación más la parcela escolar respectiva, otro para los peones y trabajadores de Kanyuyún, otro para los de Hubilá y el último para los de Noh-chán, creándose también para éstos dos últimos, una parcela escolar, y por consiguiente, de acuerdo con el coeficiente individual de 4 Hs. que establece el acuerdo de este propio Ejecutivo Federal, dictado el 8 del actual, se concederán las tierras de henequén suficientes para este fin, así como las incultas que sean necesarias para usos colectivos.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que las fincas que se han mencionado, sin perjuicio de respetarles la pequeña propiedad determinada en la fracción séptima adicionada al artículo 51 del repetido Código Agrario, serán afectadas en la siguiente forma: la de Hubilá con 348-33-21 Hs. de henequén, la de Kanyuyún con 216-20 Hs. de henequén y 104-40 Hs. incultas, y la de Noh-chán con 260-20 Hs. de henequén y 49-80 Hs. incultas que hacen un total de 824-73-21 Hs. cultivadas con henequén y 154-20 Hs. incultas, cuya suma es de 978-93-21 Hs. Las 824-73-21 Hs. de henequén, se destinan a cubrir el coeficiente individual de los 203 capacitados, más las tres parcelas escolares de que se ha hablado.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que siendo de utilidad para la economía de la industria henequenera, tanto la conservación de las vías Decauville, como el libre tránsito del henequén o de las hojas hasta las plantas de raspa, quedan canceladas las gavelas que por concepto de peaje cobraba cada hacienda, por derecho de vía, considerándose

como servidumbre gratuita el tránsito sobre dichas vías, quedando la conservación de ellas a cargo de los ejidatarios que las reciben en su ejido.

CONSIDERANDO SEXTO.—Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 adicionado, 36 modificado, 37 modificado, 45 reformado, 47, 49, 51 adicionado, 63, 66 modificado y 83 reformado, capítulo segundo bis adicionado y artículo 139 del Código Agrario, procede, modificando la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado, en este asunto, conceder por concepto de ampliación ejidal al pueblo de Ekmul, la superficie de 978-93-21 Hs. en la forma que antes se ha descrito.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación por concepto de ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie concedida.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales invocados, así como el artículo 42 del Código Agrario interpretado a "contrario sensu", el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras que por concepto de ampliación ejidal han solicitado los vecinos del poblado denominado Ekmul, del Municipio de Tixkokob, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador de la propia Entidad Federativa, en los siguientes términos.

TERCERO.—Se dota, por concepto de ampliación ejidal a los vecinos del poblado de referencia, estando incluidos los grupos de peones de las haciendas de Kanyuyún, Hubilá y Noh-chán, con una superficie total de 978-93-21 Hs. (novecientas setenta y ocho hectáreas noventa y tres áreas veintiuma centiáreas), de terrenos que se tomarán en la forma siguiente; de la hacienda de Hubilá, perteneciente a Fernando y Jorge Solís Duarte, 348-33-21 Hs. de terrenos cultivados con henequén, de la hacienda de Kanyuyún, perteneciente a Fernando y José Cázares y Cázares, María de Jesús Méndez de Cázares y sus hijos Eduardo, José, María del Carmen, Amalia, Guillermo y María Mercedes, Jesús Cázares y Méndez, 216-20 Hs. cultivadas de henequén y 104-40 Hs. de tierras incultas y de la hacienda de Noh-chán perteneciente a los mismos propietarios de la anterior, 260-20 Hs. cultivadas con henequén y 49-80 Hs. incultas.

CUARTO.—Las superficies cultivadas con henequén, son suficientes para cubrir las necesidades de los 203 beneficiados, de acuerdo con el coeficiente ejidal individual de 4 Hs., creándose, además, tres parcelas escolares de igual superficie para las escuelas de Ekmul, Hubilá y Noh-chán y destinándose las tierras incultas para los usos colectivos de los beneficiados quienes recibirán estos terrenos con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, incluyéndose en éstas las vías del servicio industrial inherente a la explotación henequenera, comprendidas dentro del perímetro de dotación y las casas ocupadas por los beneficiados.

QUINTO.—Procédase al deslinde del ejido, señalando la superficie con henequén y la inculta correspondiente a

cada uno de los grupos beneficiados, los que igualmente harán la elección de sus respectivas autoridades agrarias.

SEXTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Agrario, la explotación de los terrenos cultivados de henequén, deberá hacerse en forma colectiva.

SEPTIMO.—Para cubrir la presente ampliación ejidal, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

OCTAVO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del pueblo beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones vigentes y a las que dicte el Gobierno Federal, sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social.

b).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados. Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

c).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

NOVENO.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; notifíquese y ejecútese.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Mérida, Yuc., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Ixil, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de IXIL, Cabecera de la Municipalidad del mismo nombre Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de referencia solicitaron de acuerdo con las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de su ejido definitivo, por no serles suficientes para cubrir sus necesidades económicas las tierras que con anterioridad se les había concedido en dotación.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se inició la tramitación del expediente publicándose la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 14 de octubre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 63 y relativos del Código Agrario, se mandó hacer el censo y se recabaron los datos técnicos del caso, habiendo resultado empadronados 747 habitantes, de los que 176 fueron considerados por la Junta Censal como capacitados para obtener la ampliación. Dicha Junta sólo fungió con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del pueblo solicitante en virtud de no haber concurrido el de los propietarios, no obstante haberseles notificado con la debida oportunidad. Además, fueron censados, con la categoría de capacitados, los peones y trabajadores de la hacienda de San Antonio que son 2, 4 de la Concepción, 7 de Canahcopó, 10 de San José y 21 de San José Chacán.

Los citados peones y trabajadores de las fincas, de oficio quedarán incluidos en la presente ampliación, cumplimentándose así la reforma del artículo 45 del Código Agrario ordenada por decreto presidencial de 9 de agosto próximo anterior.

RESULTANDO CUARTO.—Con motivo de la acción intentada, formularon alegatos los propietarios de las fincas comprendidas en el conjunto de afectación, aduciendo que las fincas son inafectables y que se violarían en perjuicio de los oponentes los preceptos legales que invocan, en caso de que se les afectase en el presente fallo.

RESULTADO QUINTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó indispensables para la substanciación del expediente, emitió su dictamen sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador Constitucional Interino del Estado de Yucatán, quien con fecha 31 de agosto último, dictó su resolución, concediendo al núcleo gestor una ampliación de 1,726-38-76 hectáreas que se tomarían como sigue: de la hacienda de Concepción, 235-52-48 hectáreas cultivadas con henequén y 700 hectáreas incultas; de la hacienda de San José Chacán, 85-78 hectáreas cultivadas con henequén; de la de Kansahcopó, Chunup y Xtulix, 166-00-10 hectáreas cultivadas con henequén; de la de San José, 261-36 hectáreas cultivadas con henequén; y de las de Too y Santa Rosa, 139-96-53 hectáreas cultivadas con henequén y 137-75-65

hectáreas incultas, destinándose los terrenos con henequén para satisfacer las necesidades de 220 de los capacitados más 2 parcelas escolares, tomándose como base el coeficiente ejidal individual de 4 hectáreas y las tierras incultas para los usos colectivos de los beneficiados; en la inteligencia de que se formarían grupos ejidales, uno para los peones de la hacienda de San José Chacán, quedando los de las fincas restantes con derecho a potestativo para elegir de entre ellos dos grupos y el de Ixil con libertad de elegir al que les convenga pertenecer, no creándoseles grupo especial por ser el número de los que existen en cada finca menor de 20.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente para los efectos de su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario, esta oficina hizo una revisión minuciosa de los datos recabados para resolver el problema agrario en el Estado de Yucatán, llegando a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deben tomarse como base para calcular el monto de la ampliación a 220 capacitados, comprendiendo en dicho número 44 peones y trabajadores de las fincas de San Antonio, Concepción, Kansahcopó, San José y San José Chacán, por tener derecho a ella de acuerdo con la ley, y que dentro del radio de afectación se encuentran en condiciones de contribuir a la ampliación solicitada las fincas siguientes: Concepción, de Efraín R. Gutiérrez y esposa, teniendo 385-52-48 hectáreas con henequén y 2 538-10-86 hectáreas incultas; San José Chacán y tablaje 949 de Jorge Vales Guerra, con extensión disponible, después de lo proyectado para la ampliación de Chiexulub, de 86 hectáreas con henequén y 69 hectáreas incultas, considerándose a este mismo señor como propietario del predio San Antonio Jaxche en el que le fué señalada la extensión inafectable; Kansahcopó y sus anexos Chunup y Xtulix, de la señorita Pilar Quijano Cervera, teniendo en total 316-00-10 hectáreas con henequén y 187-41-31 hectáreas incultas; San José propiedad de los Hermanos Ceballos Gamboa, teniendo 411-36 hectáreas con henequén y 658-45-64 hectáreas incultas; y la finca Too y su anexa Santa Rosa, de Adolfina Zapata de Molina y Alfredo Molina Castilla, teniendo 163-96-53 hectáreas con henequén y 108-47-27 hectáreas incultas ya deducida la superficie que a los mismos propietarios les corresponde como inafectables.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 220 capacitados con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor; y por último que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos establecidos por el artículo 83 del citado Ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los alegatos que oportunamente hicieron valer los propietarios de las fincas comprendidas en el conjunto de afectación, no se toman en consideración, en virtud de que las reformas hechas al Código Agrario por Decreto de 9 de agosto anterior, claramente establecen la afectabilidad de los predios henequeneros y determinan con toda precisión los individuos capacitados para recibir el beneficio de la dotación agraria.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que en la resolución dictada en este expediente con fecha 31 de agosto último por el C. Gobernador Constitucional Interino del Estado de Yucatán, se dejaron de comprender 69 hectáreas incultas del tablaje 949, que se habían proyectado para los acasillados de San José Chacán, de cuya finca forma parte el tablaje aludido; teniendo en cuenta, asimismo, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 36, 37, 45, 47, 49, 51, 66, 83 y 139 modificados, Capítulo Segundo bis adicionado y demás relativos del Código Agrario, y en el acuerdo presidencial de 8 de agosto anterior, procede, modificando el aludido fallo del C. Gobernador Constitucional Interino del Estado de Yucatán, conceder al núcleo gestor una ampliación definitiva de 1,873-92-38 hectáreas que se tomarán como sigue: del predio Concepción, 235-52-48 hectáreas cultivadas con henequén y 700 hectáreas incultas; de la hacienda de San José Chacán y Tablaje número 949, 86 hectáreas cultivadas con henequén y 69 hectáreas incultas; de la Kansahcopó, Chunup y Xtulix, 166-00-10 hectáreas cultivadas con henequén; de la de San José 261-36 hectáreas cultivadas con henequén y 83-60 hectáreas incultas; y de las de Too y Santa Rosa, 163-96-53 hectáreas cultivadas con henequén y 108-47-27 hectáreas incultas, destinándose los terrenos con henequén a satisfacer las necesidades de 220 de los capacitados más dos parcelas escolares, tomándose como base el coeficiente ejidal individual de 4 hectáreas y las tierras incultas a los usos colectivos de los beneficiados. Se formarían grupos ejidales uno para los peones de San José Chacán y los de las fincas restantes quedarán con derecho potestativo para elegir de entre estos dos grupos y el de Ixil al que les convenga pertenecer no creándose grupo especial, por ser el número de los que existen en cada finca menor de 20.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 36, 37, 45, 47, 49, 51, 66, 83 y 139 modificados, Capítulo Segundo bis adicionado, del Código Agrario vigente, y en el acuerdo presidencial de 8 de agosto último, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de Ixil, Cabecera del Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que adelante se expresan el fallo dictado en este expediente con fecha 31 de agosto próximo anterior, por el C. Gobernador Constitucional Interino de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se aceptan como capacitados para adquirir ampliación a 176 vecinos del repetido pueblo, más 2 peones y trabajadores de la hacienda de San Antonio, 4 de la Concepción, 7 de Kansahcopó, 10 de San José y 21 de San José Chacán, siendo en total de 220 capacitados.

CUARTO.—Se dota a los capacitados de referencia, por concepto de ampliación, con una superficie total de 1,873-92-38 Hs. (mil ochocientas setenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y ocho centiáreas), de las cuales 912-85-11 Hs. (novecientas doce hectáreas, ochenta y cinco áreas, once centiáreas), serán cultivadas con henequén y 961-07-27 Hs. (novecientas sesenta y una hectáreas, siete áreas, veintisiete centiáreas) incultas, afectándose para el efecto a la hacienda de Concepción, propiedad del señor Efraín R. Gutiérrez y esposa, con 235-52-48 Hs. (doscientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) cultivadas con henequén y 700 Hs. (setecientas hectáreas) incultas; a la hacienda de San José Chacán y Tablaje número 949, propiedad de Jorge Vales Guerra, 86 Hs. (ochenta y seis hectáreas) cultivadas con henequén y 69 Hs. (seenta y nueve hectáreas) incultas; a la de Kansahcopó, Chumup y Xtulix, propiedad de Pilar Quijano Cervera, ... 166-00-10 Hs. (ciento sesenta y seis hectáreas, cero áreas, diez centiáreas) cultivadas con henequén; a la de San José, propiedad de los hermanos Ceballos Gamboa, 261-36 hectáreas (doscientas sesenta y una hectáreas, treinta y seis áreas) cultivadas con henequén, y 83-60 Hs. (ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas) incultas; y a la de Too y Santa Rosa, propiedad de Alfredo Molina Castilla y Adolfin Zapata de Molina, 163-96-53 Hs. (ciento sesenta y tres hectáreas noventa y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas), serán cultivadas con henequén y ... 108-47-27 Hs. (ciento ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas) incultas.

QUINTO.—Procédase al deslinde del ejido, señalando la superficie de henequén y la inculta correspondiente a cada uno de los núcleos que se formen, en la inteligencia de que éstos deberán designar sus autoridades agrarias en asambleas que celebren oportunamente.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Al ejecutarse este fallo posesorio, debe fijarse al casco y planta industrial de las fincas afectadas que lo ameriten, la zona de protección correspondiente.

OCTAVO.—De conformidad con el artículo 139 del Código Agrario y el Sexto Punto del acuerdo presidencial de 8 de agosto último, la explotación de los terrenos cultivados con henequén, deberá hacerse en forma colectiva.

NOVENO.—Quedan obligados los favorecidos con las tierras materia de esta resolución, a conservar y fomentar las plantaciones de henequén que se les conceden, en la forma que las leyes sobre el cultivo y explotación de ese agave determinen.

DECIMO.—En los trabajos agrícolas e industriales que se hagan en el ejido para su aprovechamiento, queda prohibido el empleo de trabajadores asalariados. En caso de que para el aprovechamiento integral de los bienes ejidales se requiera una cantidad de trabajo superior a la capacidad de los ejidatarios a que este fallo se refiere, los trabajadores que sean utilizados para cubrir la diferencia, tendrán derecho a ser considerados como ejidatarios, registrándoles y legalizando su situación las autoridades agrarias correspondientes.

UNDECIMO.—Se previene a los miembros de la unidad ejidal que integran el conjunto de Ixil, que a partir

de la fecha de ejecución de este fallo, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la extensión de terreno que con intervención de las autoridades agrarias respectivas señalen, como de reserva forestal, dentro de los terrenos incultos que se les entreguen; no pudiendo en esta zona efectuarse explotaciones de índole comercial, limitando su aprovechamiento al de las maderas muertas y de construcción que deberán designarse exclusivamente a usos domésticos de los ejidatarios.

DUODECIMO.—Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

DECIMO TERCERO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación ejidal del pueblo Komché, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del pueblo de Komché, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de agosto de 1935, los vecinos del pueblo de referencia solicitaron la ampliación de sus ejidos, por no ser suficientes para cubrir sus necesidades las tierras de que disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La solicitud mencionada se turnó, para los efectos correspondientes, a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 30 del mes citado, habiéndose publicado la solicitud de que se trata en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 31 del propio mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64 y demás relativos del Código Agrario, se mandaron practicar los trabajos técnicos indispensables y las diligencias censales necesarias, habiendo resultado empadronados 239 individuos como capacitados para recibir tierras. Además, de acuerdo con los informes que se recabaron, pudo determinarse que también tienen capacidad para recibir los beneficios de las leyes agrarias, 103 individuos, de los que 50 prestan sus servicios como peones y trabajadores de la finca Dzidzilché y 53 en la denominada San Ignacio.

RESULTANDO CUARTO.—Del plano de conjunto formado al efecto y teniendo en cuenta la necesidad de tierras para otros núcleos, resultan como afectables con

la presente ampliación, las siguientes fincas: Chenkekén, de Rosario y Arturo Peón Aznar, con superficie de 168 Hs. con henequén y 17 Hs. incultas, siendo a la vez estos propietarios dueños de las fincas Kikiteil y Yaxquix, en los que ya se han reservado los terrenos indispensables para constituir la pequeña propiedad; Dzidzilché, inscrita a nombre de Lucila Molina de Ancona y Julia Fajardo de Ancona, teniendo una superficie de 392 Hs. con henequén y 60 Hs. incultas; San Ignacio, del Gobierno del Estado, con superficie de 327 Hs. con henequén y 1,048 Hs. incultas, y Noc-Ac, de Joaquina Peón y Peón, con superficie disponible de 52 Hs. con henequén, deducida ya la zona correspondiente a su pequeña propiedad y lo que se le afecta para otros núcleos.

RESULTANDO QUINTO.—Con motivo de la acción intentada por el poblado, de los propietarios de las fincas que se señalan como afectables, únicamente formuló alegatos la señora Lucila Molina de Ancona, aduciendo que la finca Dzidzilché se encuentra fuera del radio de 7 kilómetros y que no debe ser afectada por dotaciones o ampliaciones ejidales, porque ya con anterioridad ha contribuido a las de otros núcleos, constituyendo actualmente una pequeña propiedad.

RESULTANDO SEXTO.—Con fundamento en el acuerdo presidencial de 8 de agosto del año en curso, que fija las bases para la resolución del problema agrario en Yucatán, y oído que fué el parecer de la Comisión Agraria Mixta, el C. Gobernador de la citada Entidad dictó su resolución con fecha 28 de agosto anterior, declarando procedente la ampliación de ejidos solicitada y dotando al poblado gestor con una superficie total de 1,852 Hs., de las que 789 Hs. están sembradas con henequén y 1,063 Hs. están constituidas por terrenos incultos ocupados en parte por caminos, caseríos, terraplenes, etc., tomándose como sigue: Del predio Chenkekén, de Rosario y Arturo Peón Aznar, 168 Hs. con henequén y 17 Hs. de terrenos incultos; del predio Dzidzilché, que se consideró como propiedad de Lucila Molina de Ancona, 242 Hs. con henequén; del predio San Ignacio, propiedad del Gobierno del Estado, 327 Hs. con henequén y 1,046 Hs. de terrenos incultos, y de la finca Noc-Ac, de Joaquina Peón y Peón, 52 Hs. con henequén. Los terrenos concedidos, sumados a los de que ya dispone el poblado en su dotación definitiva, alcanzan a satisfacer el coeficiente ejidal individual de 4 Hs. para 331 capacitados, más 3 parcelas escolares, destinándose los terrenos incultos para satisfacer las necesidades colectivas de los beneficiados. Los terrenos de que se trata fueron concedidos con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, incluyéndose entre éstas las vías de comunicación, si ellas no son de propiedad diversa a la de los afectados, así como las casas ocupadas por los campesinos.

RESULTANDO SEPTIMO.—Revisado el expediente relativo en el Departamento Agrario, se encontró que el número correcto de capacitados que arroja el censo asciende a un total de 373 individuos, incluidos los 103 peones y trabajadores que prestan sus servicios en las fincas Dzidzilché y San Ignacio, y que con respecto a la finca Dzidzilché, que se consideró como de la propiedad de la señora Lucila Molina de Ancona, debe tenerse en cuenta que el vendedor lo fué el señor Hernando Ancona, esposo de aquella y quien llevó a cabo la modificación en el régimen de la propiedad legal de la citada finca, con el

exclusivo objeto de eludir la aplicación de las leyes agrarias, siendo de aclararse que el citado señor Ancona vendió el predio no sólo a su esposa, sino también, en parte, a la señora Fajardo de Ancona, quienes posteriormente celebraron otras operaciones para el desmembramiento del mismo predio, pero haciéndose todas las operaciones entre familiares del señor Hernando Ancona, quien de hecho ha venido teniendo el control y manejo de la finca. El señor Ancona es dueño, además, de los predios Muna y Walix, habiéndose solicitado por el interesado que la extensión inafectable se localice en estos últimos terrenos.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto de conformidad con las disposiciones del Código Agrario en vigor y del acuerdo presidencial de 8 de agosto último, que fija las bases para la resolución del problema agrario del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La dotación definitiva de ejidos, además de 2,592-49-83 Hs. de terrenos incultos, comprende 563-50-37 Hs. de terrenos sembrados con henequén, que son insuficientes para cubrir las necesidades de los interesados, pues debe tenerse en cuenta que los terrenos incultos son aprovechables inmediatamente tan sólo para el cultivo del maíz, el cual es incosteable por su poco rendimiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el artículo 83 del Código Agrario, la acción ejercitada debe declararse procedente, en virtud de que con los terrenos dotados por resolución presidencial de 9 de julio de 1925, no quedan satisfechas las necesidades del poblado.

CONSIDERANDO CUARTO.—De conformidad con el artículo 45 del Código Agrario y el segundo punto del acuerdo presidencial de 8 de agosto de 1937, los peones y trabajadores de las fincas comprendidas en la zona, deben ser incluidos de oficio, en el censo agrario del poblado promovente; por tanto, a fin de dejar resuelto el problema agrario de dicha zona, en atención a lo prescrito por el artículo 66 del propio Ordenamiento, debe tomarse en cuenta a los 103 peones y trabajadores que prestan sus servicios en las fincas Dzidzilché y San Ignacio, debiendo demarcarse desde luego la porción territorial que corresponde a cada grupo y elegir en cada uno de ellos las autoridades que se encarguen de la administración y explotación de los terrenos ejidales, como lo previene el artículo 131 bis del citado Código, en proporción al número de capacitados que más adelante se determinará; en la inteligencia de que tomando en consideración la naturaleza del cultivo del henequén y la necesidad de su industrialización para la mejor explotación de los ejidos, esta se organizará en forma colectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código y el acuerdo presidencial. En atención a todo lo expuesto, se acepta un total de 373 capacitados, a los que se dotará con 927 Hs. sembradas con henequén, para integrar la unidad agrícola ejidal, tomándose por base el coeficiente de 4 Hs. que señala el cuarto punto del acuerdo presidencial, más 12 Hs., también con henequén, dedicadas para las escuelas del ejido, a razón de 4 Hs. en cada una de las 3 unidades que forman el conjunto, y 1,123 Hs. de terrenos incultos, ocupados en parte por caseríos y demás anexidades afectables de conformidad con la ley; advirtiéndose desde luego que se

acumula a la superficie con henequén que se menciona, la de que ya dispone el poblado y que abarca una extensión aproximada de 564 Hs.

Tanto por lo antes expuesto, como porque con respecto a la finca Dzidzilché, debe tenerse por propietario al señor Hernando Ancona, por considerar que el cambio en el régimen de la propiedad de aquélla, hecho en favor de familiares del mismo, tuvo como finalidad eludir la aplicación de las leyes agrarias, procede modificar la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado.

CONSIDERANDO QUINTO.—Lo alegado en contra de la acción intentada no debe tomarse en consideración, en virtud de que de las constancias agregadas al expediente, se llega a la conclusión de que los terrenos dotados en definitiva son insuficientes para satisfacer las necesidades de los interesados, siendo por otra parte legalmente afectables todos los terrenos de la finca Dzidzilché, porque el señor Hernando Ancona, que es a quien debe considerarse como el verdadero dueño de ella, a pedimento suyo se le reservará la extensión inafectable en otro de sus diversos predios. Además y con respecto a los fraccionamientos existentes, cabe determinar que no surten efecto en materia agraria, porque los terrenos se encuentran bajo el mismo sistema de explotación y administración de los antiguos propietarios y éstos por otra parte, ya sabían de la obligación legal de contribuir a las dotaciones de los núcleos enclavados en la zona henequenera.

CONSIDERANDO SEXTO.—Atendiendo a lo determinado por el repetido acuerdo presidencial en su cuarto punto, así como a lo que expresamente establece el artículo 51 del Código Agrario, en cada una de las fincas afectables la pequeña propiedad debería integrarse con 150 Hs. con henequén y complementarse con terrenos incultos en la proporción correspondiente; pero como la finca San Ignacio pertenece al Gobierno del Estado y a los propietarios de las demás fincas ya se les tiene reservada la extensión inafectable en otros predios de su pertenencia, en las fincas señaladas no procede respetar su perficie alguna, pudiendo ser agotadas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 26, 37 inciso b), del 42 interpretado a "contrario sensu", 45, 47, 49, 66, 83, 131 bis y 139 del Código Agrario y en el acuerdo presidencial de 8 de agosto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Komchén, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada con fecha 28 de agosto de 1937 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se aceptan como capacitados para recibir tierras, a título de ampliación, a los 270 individuos que arroja ya depurado el censo del lugar, así como a los 103 peones y trabajadores de las fincas Dzidzilché y San Ignacio.

CUARTO.—Se dota al pueblo de que se trata, por concepto de ampliación, con una superficie total de 2,062 Hs. (dos mil sesenta y dos hectáreas), de las que 939 Hs. (novecientas treinta y nueve hectáreas) están sembradas con henequén y 1,123 Hs. (un mil ciento veintitrés hectá-

reas) están constituidas por terrenos incultos ocupados en parte por caminos, caseríos, terraplenes, etc., tomándose como sigue: del predio Chenkekén, de Rosario y Arturo Peón Aznar, 168 Hs. (ciento sesenta y ocho hectáreas) con henequén y 17 Hs. (diecisiete hectáreas) de terrenos incultos; del predio Dzidzilché, de Hernando Ancona, 392 Hs. (trescientas noventa y dos hectáreas) con henequén y 60 Hs. (sesenta hectáreas) de terrenos incultos; del predio San Ignacio, propiedad del Gobierno del Estado, 327 Hs. (trescientas veintisiete hectáreas) con henequén y 1,046 Hs. (mil cuarenta y seis hectáreas) de terrenos incultos, y de la finca Noc-Ac, de Joaquina Peón y Peón, 52 Hs. (cincuenta y dos hectáreas) con henequén. Los terrenos que se conceden, sumados a los que ya dispone el poblado en su dotación definitiva, alcanzan a satisfacer el coeficiente ejidal individual de 4 Hs. para 373 capacitados, más 3 parcelas escolares, destinándose los terrenos incultos para satisfacer los usos colectivos de los beneficiados, quienes recibirán las tierras de que se trata con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, incluyéndose entre estas las vías de comunicación, si ellas no son de propiedad diversa a la de los afectados, así como las casas ocupadas por los campesinos.

QUINTO.—Procédase al deslinde del ejido señalando la superficie con henequén y la inculta correspondiente a cada uno de los tres grupos que forman el conjunto, en la inteligencia de que estos serán: uno por los vecinos de Komchén, a los que se entregarán 168 Hs. con henequén y 17 Hs. incultas en Chenkekén, 188 Hs. con henequén en Dzidzilché, 111 Hs. con henequén en San Ignacio y 52 Hs. con henequén en Noc-Ac; otro por Dzidzilché, cuyos peones y trabajadores recibirán en la finca del mismo nombre, 204 Hs. con henequén y 60 Hs. incultas, y el resto por los peones y trabajadores de San Ignacio, quienes en la misma finca recibirán 216 Hs. con henequén y 1,046 Hs. incultas.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Al ejecutarse este mandamiento posesorio, debe fijarse al casco y planta industrial de las fincas afectadas, la zona de protección correspondiente.

OCTAVO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Agrario, la explotación de los terrenos cultivados con henequén deberán hacerse en forma colectiva, debiendo los campesinos beneficiados con la presente dotación, fomentar y conservar las plantaciones de henequén que se les conceden, de acuerdo con lo que las leyes sobre el cultivo y explotación de ese agave determinen; en la inteligencia de que cuando por la cantidad de trabajo en la explotación de los bienes ejidales la capacidad de los individuos beneficiados sea insuficiente, los nuevos trabajadores que sean indispensables no serán ocupados como asalariados, por ningún motivo, sino que por la sola circunstancia de trabajar en el ejido, tendrán derecho para que se les considere igualmente como ejidatarios, registrándolos y legalizando su situación las autoridades agrarias correspondientes.

NOVENO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y de-

fender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del pueblo Komchén y grupos de peones y trabajadores beneficiados, los cuales quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones vigentes y a las que dicte el Gobierno Federal sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados, así como señalar, dentro de los terrenos incultos que se conceden y con intervención de las autoridades agrarias, una zona de reserva forestal en la cual no podrán efectuarse explotaciones de índole comercial, limitando su aprovechamiento al de las maderas muertas y de construcción que serán destinadas exclusivamente a usos domésticos de los beneficiados.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Poder Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

DECIMO.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Soledad, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de La Soledad, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 11 de marzo de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, la ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que poseen no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 9 de julio de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con

todas las formalidades de ley, habiéndose listado 86 habitantes, 17 jefes de familia y 42 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos fecabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva a los vecinos del poblado de que se trata, se encuentra totalmente explotada, sin que sea suficiente para satisfacer sus necesidades; y que la única finca afectable que puede contribuir para la ampliación que nos ocupa es la de La Soledad, pues aun cuando pudieran afectarse las de Yósti, El Venado y Tomelópe, las tierras de que disponen están destinadas para las ampliaciones a los poblados de Yósti, Tomelópitos y La Sonaja; debiendo indicar que el predio de La Soledad, es propiedad del señor Enrique Díaz Contí y dispone, según determinación planimétrica hecha en el plano respectivo de 375 Hs. clasificadas como sigue: 30 Hs. que ocupa la presa de San José, considerada como de humedad, 230 Hs. de temporal y 115 Hs. de agostadero.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 26 de octubre de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 de noviembre próximo siguiente, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de La Soledad, una superficie total de 195 Hs. tomadas íntegramente de la hacienda del mismo nombre, propiedad del señor Enrique Díaz Contí, como sigue: 100 Hs. de temporal y 95 Hs. de agostadero. La anterior dotación se calculó sobre la base de 12 parcelas, sin que hasta la fecha se haya dado la posesión provisional.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata, al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse instaurado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 42 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42, del citado Código Agrario; y por último porque las tierras que disfrutaban en dotación definitiva no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 10 de noviembre de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva, a los vecinos del poblado de La Soledad, una superficie total de 195 Hs. tomadas íntegramente de la hacienda de La Soledad, propiedad

del señor Enrique Díaz Contí, como sigue: 100 Hs. de temporal y 95 Hs. de agostadero, destinando los terrenos de temporal para formar 12 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los peticionarios, dejando a salvo los derechos de 30 de ellos, a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Soledad, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de dicha Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Soledad, por concepto de ampliación, con una superficie total de 195 Hs. (ciento noventa y cinco hectáreas), tomadas íntegramente de la hacienda del mismo nombre, propiedad del señor Enrique Díaz Contí, como sigue: 100 Hs. (cien hectáreas) de temporal y 95 Hs. (noventa y cinco hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 30 capacitados a quienes no se les señala parcela en el ejido, a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso

de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

EDICTO

Señor Licenciado Jorge D. Saracho.—Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por Carmen Palafox España de Saracho contra actos de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se dictó el auto siguiente:

México, diez de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Agréguese el exhorto número veintinueve que devuelva el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de

Veracruz y el oficio número 215 de la H. Tercera Sala responsable, así como el Toca que con el carácter de informe justificado acompaña. Acútese recibo. Visto el contenido del citado exhorto. Estando agotados todos los medios que están al alcance de este Juzgado para emplazar al tercero perjudicado licenciado Jorge D. Saracho, con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a juicio a dicho tercero por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de dos meses. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.

Lo que notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda y en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, a 10 de mayo de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

3 jun. a 2 ag.

(R.—1000)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

EDICTO

Sr. Guillermo Karía o Kaim.—Ciudad.

En el juicio de amparo número 30/939, promovido por Guida Bluma P. de Rosengvaig contra actos de los ciudadanos Jueces Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Menor, se dictó un auto que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Vista la razón puesta por el C. Actuario de este Juzgado expresando que no le fué posible notificar al tercero perjudicado por no estar actualmente en esta Capital, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" por un término de dos meses, apercibido de que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Se difiere la audiencia que debería tener lugar hoy, reservándose este Juzgado hacer el señalamiento a que se refiere este proveído. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe".

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a doce de mayo de 1939.

El Primer Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

3 jun. a 2 ag.

(R.—1005)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.
México, D. F.

EDICTO

Señora Marcela Lozano.—Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por Clementina R. viuda de Camargo contra del ciudadano Juez de Primera Instancia de Coyoacán, D. F., se dictó el siguiente auto:

México, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Agréguese el oficio número 1224 del C. Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal y la nota de investigación anexa. Apareciendo de esta última que ha sido imposible localizar el domicilio de la tercera perjudicada Marcela Lozano, y estando, por lo tanto, ya agotados todos los medios al alcance de este Juzgado para verificar el emplazamiento de la mencionada tercera, con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a juicio por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de dos meses. Se difiere la audiencia constitucional para el once de julio del año en curso, a las diez cuarenta y cinco. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil.—Doy fe.—J. Genaro Billarent Bustos.—Guillermo Durán Vilchis.—Firmados.

Lo que notifico a usted en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, y en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, a 27 de abril de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

11 mayo a 10 julio.

(R.—986)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Acapulco, Gro.

EDICTO

A los CC. Ex-Coronel Crispín Sámano y Ex-Pagador Florencio Alatraste:

En juicio ordinario federal sobre responsabilidad civil, promovido por Agente Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito contra ustedes, sobre restitución de la cantidad de \$ 2,500.00, dos mil quinientos pesos e intereses legales, obra, entre otras constancias, el auto siguiente:

"Acapulco, Guerrero, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Con el pedimento civil que antecede, número 1, del ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito, y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo; regístrese, y con fundamento en los artículos 90. de la Ley de Amnistía de cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete, 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase al expresado funcionario por presentado, ejercitando, en la vía ordinaria federal, acción sobre responsabilidad civil contra el ex-Coronel Crispín Sámano y ex-Pagador del Ejército Florencio Alatraste, por la cantidad de \$ 2,500.00 dos mil quinientos pesos, más los intereses legales sobre esta suma desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitrés, en que substraieron dicha cantidad de la Oficina Telegráfica de este Puerto, hasta el día en que la restituyan. Por cuanto el promovente expresa que se ignora el domicilio de los demandados; con las inserciones conducentes, publíquense edictos por el término de cuatro meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, notificándoles a los referidos demandados Crispín Sámano y Florencio Alatraste, el presente auto, citándolos con el apercibimiento de la parte final del invocado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplazándolos para que contesten la demanda dentro del término de seis días, contados a partir de la última publicación, y advirtiéndoles que, por ignorarse su domicilio, quedan en este Juzgado, a su disposición, sendas copias de la demanda y de sus anexos.—Notifíquese.—Así lo proveyó

y firma el C. Juez de Distrito. Doy fe.—**Carlos Barroso.**—
Rúbrica.—**Fed. Carrillo M.**—Rúbrica.

La demanda es del tenor siguiente:

C. Juez de Distrito en el Estado.—El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, carácter que compruebo con la nota número 00799, del C. Jefe de la Oficina administrativa de la Procuraduría General de la República y que original acompaño, y cuyo carácter además, tengo reconocido por usted, con la atención debida, expongo: Que cumpliendo instrucciones de la Procuraduría General de la República, según anexo dos y como representante legal de la Federación, vengo a ejercitar la acción de responsabilidad civil en la vía ordinaria en contra del ex-Coronel Crispín Sámano y ex-Pagador del Ejército Florencio Alatrísté; exigiéndoles la restitución de \$ 2,500.00 más intereses legales sobre la suma anterior desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitrés, en que sustrajeron dicha cantidad de la Oficina Telegráfica de este puerto, hasta que la restituyan. Al efecto, hago la siguiente exposición de hechos:

I.—Con motivo de la rebelión llamada "Delahuertista", del año de 1923, el ex-Coronel Crispín Sámano, que en esa fecha era el Comandante de la Guarnición de esta Ciudad y rebelde también, ordenó al ex-Pagador Florencio Alatrísté, que reconcentrara todos los fondos de la Oficina Telegráfica de este lugar en la Pagaduría del Ejército.

II.—El referido Pagador Florencio Alatrísté, en cumplimiento de tales órdenes, exigió y obtuvo el veintiuno de diciembre de aquel año de 1923, del Jefe de la Oficina de Telégrafos, entonces a cargo de Arturo Pedrero, la suma de \$ 2,500.00 y que fué destinada, por otra parte, para el mismo movimiento rebelde.

III.—Iniciada en ese Juzgado la averiguación criminal respectiva en contra de los señores mencionados, por los delitos de rebelión, robo, abuso de autoridad y peculado, se llegó el caso en que por la Ley de Amnistía del diez de febrero del año próximo pasado, se sobreseyera, dejando a salvo los derechos de la Federación por sí hubiere daño que reparar.

IV.—Los hechos anteriores se acreditan con la copia certificada que en once fojas útiles, acompaño como anexo tres, expedida por la Secretaría de ese Juzgado, relativa a las causas acumuladas números 4 y 51/924 y en cuyo documento se funda la acción civil ejercitada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS: Habiéndose cometido la sustracción de los \$ 2,500.00 de que se habla, el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintitrés, es decir, durante la vigencia del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de siete de diciembre de 1871, esta Ley substantiva resulta aplicable al caso y conforme al cual, la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I. La restitución (artículo 301), estableciendo en el precepto siguiente (artículo 302), que la restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al Derecho Civil. El mismo Código Penal de 1871 condiciona la exigibilidad de la responsabilidad civil a que se pruebe que se "usurpó una cosa ajena". En la especie dicha condición está cumplida, ya que, como puede verse en la copia certificada que antes se citó como fundataria de la acción, aparece plenamente justificada esta circunstancia, tanto por los diversos datos que de ella se desprenden como especialmente por el recibo oficial número 144672 que expidió el propio Florencio Alatrísté de la suma sustraída y que aparece inserto en dichas constancias. En consecuencia, exijo la suma de \$ 2,500.00 más los réditos legales en contra del ex-Coronel Crispín Sámano y del Ex-Pagador del Ejército Florencio Alatrísté.

PERSONALIDAD: Fundan mi personalidad las siguientes disposiciones: artículo 10, fracción V y 24 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIA: El presente juicio lo norma en su tramitación el título primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 589 de ese Ordenamiento.

COMPETENCIA: Es usted el Juez competente de acuerdo con la fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República, 43 fracción II, 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 188, 189, 192, 194 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a usted, C. Juez, respetuosamente pido, se sirva:

I.—Tenerme por presentado con este escrito y documentos que exhibo, promoviendo, con el carácter que ostento, juicio ordinario federal sobre responsabilidad civil en contra del ex-Coronel CRISPIN SAMANO, y ex-Pagador del Ejército FLORENCIO ALATRISTE, por la suma de... \$ 2,500.00 más intereses legales causados en el tiempo que fijé al principio de esta demanda.

II.—Admitir la demanda que interpongo y correr traslado de la misma a los demandados, citándolos por ignorarse su domicilio, en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por edictos que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, por el término que estime conveniente, sin que baje de dos meses ni exceda de seis.

III.—En su oportunidad, mandar abrir este negocio a prueba y condenar a los demandados al pago de las cantidades que se les reclaman.—Protesto lo necesario.—Acapulco, Gro., a 23 de enero de 1939.—Lic. **José Jurado.**—Rúbrica.

Lo que notifico a ustedes en cumplimiento del auto preinserto, a fin de que ocurran a contestar la demanda dentro del término de seis días, contados a partir de la fecha de la última publicación.

Acapulco, Guerrero, a 14 de abril de 1939.

El Secretario, Lic. **Federico Carrillo M.**

29 abril a 28 agto.

(R.—942)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Durango, Dgo.

EDICTO

En el juicio número 54/939 seguido por el Agente del Ministerio Público Federal, en representación del Fisco Federal, en contra de Francisco García y Jesús Arroyo, se dictó un auto que dice:

Durango, Dgo., a seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Visto el escrito y anexos del C. licenciado Angel Guerrero Reyes; téngase a dicho letrado con su carácter de Agente del Ministerio Público Federal y en representación del Gobierno de la Unión, demandando en la vía ordinaria civil al señor Francisco García y Jesús Arroyo, por el pago de la cantidad de CIENTO ONCE PESOS, SESENTA Y CINCO CENTAVOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracción II y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 107, 112, 125, 188, 189, 192, 193 fracción I, 206, 208, 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en sus términos y por ignorarse el domicilio de los demandados, oftese y emplácese a éstos por medio del edicto correspondiente, en que se insertará este auto y la demanda y se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado, para que en el término improrrogable de veinticinco días, al contar de la última publicación, contesten la demanda, quedando a disposición de la Secretaría del Juzgado, las copias simples de traslado.

Notifíquese y regístrese el expediente.

Lo proveyó y firmó el C. licenciado Miguel Mendoza L. y Schwerdtfeger, Juez de Distrito en el Estado, ante el C. licenciado Juan Francisco Gurrola, Secretario que da fe.—**M. Mendoza Schwerdtfeger.—J. F. Gurrola.**—Firmados.

DEMANDA:

Ciudadano Juez de Distrito.—Angel Guerrero Reyes Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado a su merecido cargo, personalidad que debidamente com pruebo con la copia certificada que acompaño, a usted, con el respeto debido, expongo: Que vengo a demandar en la vía ordinaria civil a Francisco García y Jesús Arroyo, el pago al Fisco de la Federación de la suma de \$111.65 CIENTO ONCE PESOS, SESENTA Y CINCO CENTAVOS, procedente de la Agencia de Correos de "La Soledad", de este Estado y de la que dispusieron ilícitamente al asaltar y robar dicho poblado con motivo de la rebelión contra el Gobierno Federal, de la que formaban parte.

Motivo y fundó mi instancia en los siguientes hechos y preceptos legales:

HECHOS:

1.—El día 11 de mayo de 1936, una partida de alzados contra el Gobierno Federal, encabezada por Francisco García, penetró a la población de "La Soledad", Municipio de Canatlán, de este Estado, y asaltó y robó la Agencia de Correos y Telégrafos, apoderándose de la suma en efectivo de \$111.65 (ciento once pesos, sesenta y cinco centavos).

2.—Otro de los individuos que ostensiblemente encabezaba también a los asaltantes, que eran en número como de ciento veinte, según la declaración de la empleada de la Agencia de Correos, dijo llamarse a la señora Romualda A. de Azcona, Jesús Arroyo.

3.—Con motivo de los hechos anteriores, cuya exactitud se comprobará en su oportunidad, se instruyó en ese Juzgado de su digno y merecido cargo, la causa criminal número 20/936 por rebelión y robo al Fisco Federal que se inició en el Juzgado de Letras de Canatlán y, que, finalmente y por auto de 24 de marzo de 1937, fué sobreseída, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Amnistía de 5 de febrero de ese año de 1937.

4.—El suscrito ha tratado de localizar a García y Arroyo, con objeto de señalar su domicilio para que se les emplace a juicio, sin haberlo conseguido.

DERECHO:

1.—El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo con consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima (Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, vigente en toda la República en materia Federal).

II.—La amnistía que se concede conforme a los artículos 10. y 20. de esta Ley, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, pero no la reparación del daño o responsabilidad civil, y el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. (Artículos 80 de la Ley de Amnistía de 5 de febrero de 1937 y 98 del Código Penal).

III.—La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y la indemnización de daño material y moral causado a la víctima. (Artículo 30 del Código Penal).

IV.—La reparación del daño o responsabilidad civil, en su caso, se harán efectivas ante las autoridades judiciales de la Federación, cuando los hechos delictuosos cometidos hayan afectado bienes o intereses de la Federación (Artículo 90. de la Ley de Amnistía de 5 de febrero de 1937).

V.—La Federación comparecerá, por medio del Ministerio Público, en los términos que dispone la Ley, siendo el Ministerio Público Federal el encargado de defender ante los Tribunales, los intereses económicos de la Federación (Artículos 20 del Código Federal de Procedimientos Penales y 10. fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal).

VI.—Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en el juicio ordinario conforme a las reglas generales establecidas en el título primero del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 389 de dicho Código).

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 45 y 43 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24 fracción V de la Orgánica del Ministerio Público Federal y 107, 112, 114, 125, 188, 189, 192, 153 fracción I, 206, 208, 216 y 100 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

A usted pido se sirva: I. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que tengo acreditada en ese Juzgado, demandando en la vía ordinaria civil a los señores Francisco García y Jesús Arroyo el pago de la suma de CIENTO ONCE PESOS, SESENTA Y CINCO CENTAVOS, más intereses, gastos y costas del juicio;

II.—Correr traslado de esta demanda emplazando a los demandados en la forma prevista por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

III.—Contestada la demanda o dada por contestada en sentido negativo, abrir el juicio a prueba por el término de Ley, y

IV.—En su oportunidad y previos los demás trámites legales, condenar a los demandados al pago de la suma ya expresada, más sus intereses legales, gastos y costa del juicio.

Señalo domicilio para oír notificaciones, las Oficinas de la Agencia del Ministerio Público Federal, sitas en la casa número 401 de la calle de Zaragoza, de esta ciudad.

Protesto lo necesario.—Durango, Dgo., a 4 de mayo de 1939, mil novecientos treinta y nueve.—Firma ilegible.

El Secretario, Lic. Juan Francisco Gurrola.

10. jun. a 31 jul.

(R.—1057)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil—México, D. F.

EDICTO

Sr. Víctor Eguía,
CIUDAD.

En el juicio de amparo promovido por Rosa Alva Robles, contra actos de los CC. Juez Primero Menor y Secretario Actuario del mismo Juzgado, se ha dictado el siguiente auto:

"México, Distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Apareciendo de la razón puesta por uno de los Actuarios de este Juzgado, que no fué posible hacer la notificación al señor Víctor Eguía, tercero perjudicado en este juicio de garantías, en el domicilio que dió a la Policía Judicial Federal, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, oftese a juicio a dicho tercero perjudicado por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por espacio de dos meses. Se difiere la audiencia constitucional que debfa tener lugar el día trece de los corrientes a las diez horas treinta minutos. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito, en Materia Civil, en el Distrito Federal.—Doy fe.—**J. Genaro Billarent Bustos.—G. Durán V.**—Rúbricas."

Lo que notifico a usted en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado, la copia de la demanda y en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, D. F., a 10 de junio de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,
Lic. Guillermo Durán Vilchis.

22 junio a 21 agosto.

(R.—1216)

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL.—En los autos relativos a la Liquidación Judicial, de "SEDAS BÚFALO", SOCIEDAD ANÓNIMA, radicada en este Juzgado, obran, entre otras constancias, las siguientes: "México, a cinco de junio de mil novecientos treinta y nueve. En vista de las constancias exhibidas y con fundamento en los artículos 1429, 1466 y 1467 del Código de Comercio, téngase por presentado al señor José Djamus, como Gerente de la Sociedad Anónima "Sedas Búfalo", S. A., acogiéndose a los beneficios de la Liquidación Judicial; en consecuencia, se fija la fecha de este auto, como la época provisional de la misma. Se nombran Síndico e Interventor provisionales, a los señores licenciados Manuel Sánchez Muñoz y Guillermo Licéaga Rionda, respectivamente, a quienes se hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta, previniéndoseles señalen domicilio en autos para oír notificaciones. Asegúrense los libros, bienes, correspondencia y documentos de la mencionada sociedad, previniéndose al representante de la sociedad indicada, haga entrega de la negociación, motivo de esta liquidación, al Síndico nombrado. Líbrese oficio a la Dirección General de Correos, para que toda clase de correspondencia que llegue para "Sedas Búfalo", S. A., sea entregada al Síndico nombrado. Publíquese el presente auto en el Diario Oficial, en los términos de ley, y regístrese en el Registro Público de Comercio, notificándose al ciudadano Agente del Ministerio Público.—Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado José Pérez Zurita, Juez Décimo de lo Civil de esta capital.

3, 4 y 5 julio.

(R.—1264)

AVISOS GENERALES

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATAN (Grupo Especial Número Uno)

EDICTO

Por medio del presente se cita al C. Mario Chi, como arrendatario del molino de granos "Padre de Más de Cuatro", de esta ciudad de Mérida, para que dentro del término de la publicación de éste, que será de dos meses consecutivos, comparezca ante esta autoridad, personalmente o por medio de representante legítimo en los autos del juicio reclamatorio que el C. José María Sanguino ha promovido en su contra y en la del C. Felipe Kumul, como propietario del molino de referencia; apercibido de que de no hacerlo, esta autoridad le nombrará un gestor judicial para que lo represente en el mencionado procedimiento.

Mérida, Yuc., a 4 de mayo de 1939.

El Secretario del Grupo,

Lic. Enrique García Esquivel.

18 mayo a 17 julio.

(R.—1034)

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATAN (Grupo Especial Número Uno)

EDICTO

Por medio del presente, se cita a la señora María Trinidad Loza de Campos, copropietaria de la hacienda "Santa María", del Municipio de Motul, para que dentro del término de la publicación de éste, que será de dos meses consecutivos, comparezca ante esta autoridad, personalmente o por medio de representante legítimo, en los autos del juicio reclamatorio, que el C. Alejandro Mena ha promovido en su contra y en la de los demás copropietarios de

la citada finca, apercibida con que de no hacerlo, esta autoridad le nombrará un gestor judicial para que la represente en el mencionado procedimiento.

Mérida, Yuc., a 16 de junio de 1939.

El Secretario del Grupo,

Lic. Enrique García Esquivel.

29 jun. a 28 agosto.

(R.—1243)

DPTO. AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

"DIARIO OFICIAL"

Director: Lic. JOSE I. NOVELO

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli 12.—Desps. 205, 206 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Información y venta de ejemplares:

Eric. 6-20-32.

Mex. J. 31-19.

Circulación: Eric. 3-03-72

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares, cuya inserción deba hacerse conforme a la Ley, por cada línea „ 1.00

Números sueltos:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 ½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La venta de ejemplares sueltos o atrasados se efectuará en el Almacén de Publicaciones, situado en la calle de las Artes Núm. 36.



PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa María Sola, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Santa María Sola, Municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 10 de junio de 1936, los vecinos del poblado de que se trata, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante el C. Gobernador del Estado, por carecer de las tierras indispensables para cubrir sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la petición a la Comisión Agraria Mixta, esta Oficina inició la tramitación del expediente respectivo el 18 de junio de 1936, publicándose la citada solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—En el censo que se formó durante los días del 12 al 17 de noviembre de 1937, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados, no designaron el suyo a pesar de haberseles notificado oportunamente, se listaron 514 habitantes, 133 jefes de familia y 163 individuos con derecho a dotación, pero al ser depurado este censo por quien corresponde, se encontró que deben reconocerse con capacidad legal para ser dotados de ejidos a 175 individuos, cuyo número servirá de base al presente fallo.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos que se recabaron en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Agrario, se desprende: que el núcleo solicitante ha venido disfrutando desde época inmemorial de sus terrenos comunales, con superficie total de 1,410-80 Hs., de las que 1,386 Hs. son de agostadero con un 50% laborable y 24-80 Hs. que están ocupadas por la zona urbanizada del mismo núcleo; que los vecinos de éste, son todos agricultores y carecen de las tierras de cultivo suficientes para cubrir

sus necesidades; que los centros de población más cercanos son los de Matagallinas, San Vicente y Santa María Lachixio, y otros, siendo el de Sola de Vega el principal mercado para los productos agrícolas de la región, y estando comunicados estos núcleos por caminos de herradura en pésimas condiciones de conservación; que el clima de la región es templado y las lluvias abundantes y regulares, con precipitación suficiente para los cultivos de maíz y frijol, que pueden considerarse como los más importantes de esta zona agrícola; y, por último, que en el presente caso sólo resulta afectable de acuerdo con la ley la hacienda de Matagallinas, perteneciente al señor José A. Camacho, con superficie total disponible de 9,040-20 Hs., clasificadas como sigue: 2,127-40 Hs. de temporal, 1,735-60 Hs. de agostadero con un 40% laborable, 4,049-80 Hs. de agostadero con un 50% laborable, 727-20 Hs. de monte alto, 37-60 Hs. que ocupa la zona urbanizada del poblado de Matagallinas y 2-60 Hs. ocupadas por el casco de la finca y su huerta anexa. Esta finca deberá contribuir también para las dotaciones ejidales a los poblados de Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio y Matagallinas; siendo de advertirse que en las Oficinas Públicas, respectivas, según certificados que obran en autos, no se encuentra inscrito ningún fraccionamiento o división legal de los terrenos de la misma hacienda, de lo cual se desprende que ésta constituye una sola propiedad.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, compareció el señor Francisco Camacho Banuet, representante de la hacienda de Matagallinas, única afectable, para manifestar que la propia finca se encuentra fraccionada en cinco lotes, figurando el número 1 a favor de la señora Asunción Camacho de Varela; los lotes 2 y 3 a nombre del compareciente, quien dice haber adquirido uno por compra que hizo a la señora Mercedes O. viuda de Camacho y otro por herencia; el lote 4 que figura a nombre de la señora Carmen Camacho viuda de Huergo; y el lote 5 que está asignado a la señora Piedad Camacho de Iñárritu. El mismo ocurrente confiesa que todos estos lotes los administra él con su carácter de arrendatario, y agrega que en el terreno existen unas 1,200 cabezas de ganado pertenecientes a los

que se dicen fraccionistas, 700 más que son propiedad de los peones acasillados de la finca y otras 500 de diversos vecinos de los pueblos colindantes.

RESULTANDO SEXTO.—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 5 de abril del año en curso, emitió su dictamen en este expediente, proponiendo una dotación total de 1,493-60 Hs. de las que 328 Hs. son de temporal, 763-60 Hs. de agostadero con un 50% laborable y 402 Hs. de monte alto, tomadas íntegramente de la hacienda de Matagallinas, propiedad del señor José A. Camacho. En este dictamen se invocan las diversas informaciones oficiales recabadas al efecto, por las que se demuestra que la mencionada hacienda, única afectada, se encuentra de hecho indivisa, puesto que en el terreno no existen señales materiales que demarquen el pretendido fraccionamiento alegado por el representante de la misma, por lo que ésta conserva su unidad tanto en lo que respecta a la administración como a la recolección y aprovechamiento de sus productos, aparte de que, como ya se dijo, en las Oficinas Públicas relativas no se encuentra inscrito fraccionamiento alguno; por todo lo cual, la Comisión Agraria Mixta, propone en el dictamen de que se trata, que se considera a la hacienda de Matagallinas como una sola propiedad perteneciente al señor José A. Camacho.

RESULTANDO SEPTIMO.—El C. Gobernador del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de abril de 1938, aprobó en lo general el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, aunque resolvió conceder al poblado de Santa María Sola, una dotación total de 1,436-60 Hs. o sean 57 Hs. menos que las propuestas por el referido dictamen tomadas íntegramente de la hacienda de Matagallinas, y dejando a salvo los derechos de 4 individuos capacitados que debido a la modificación antes indicada no alcanzaron a recibir parcela ejidal.

Esta resolución provisional fué ejecutada totalmente, sin incidentes, el 24 de junio de 1938.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que establece el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 175 individuos con derecho a dotación; y porque se comprobó además que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del invocado Código vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los alegatos formulados por el señor Francisco Camacho Banuet, representante y arrendatario de la hacienda de Matagallinas, no son de tomarse en consideración puesto que, como se expresa en el dictamen y resolución de primera instancia, pudo evidenciarse que el fraccionamiento llevado a cabo entre los familiares del dueño de la finca es sólo simulado, ya que no existen pruebas materiales que revelen su existencia, y por otra parte ni siquiera fué inscrita la pretendida división en las Oficinas Públicas correspondientes; por todo lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 reformado del Código Agrario, debe tenerse a la hacienda de que se trata, como una sola propiedad perteneciente al señor José A. Camacho.

CONSIDERANDO CUARTO.—Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la necesidad que existe de distribuir las tierras disponibles entre diversos poblados solicitantes de ejidos, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, confirmando en todo el fallo dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, conceder a los vecinos del poblado de Santa María Sola una dotación total de 1,436-60 Hs., de las que 328 Hs. serán de temporal, 706-60 Hs. de agostadero con un 50% laborable y 402 Hs. de monte alto, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Matagallinas propiedad del señor José A. Camacho, y que junto con las 1,410-80 Hs. que el mismo núcleo ha venido disfrutando comunally y cuya posesión se le confirma, formarán su ejido; en el concepto de que con las tierras de labor y laborables, inclusive las que de esta clase posee el pueblo beneficiado, se formarán 171 parcelas ejidales, ya incluida la escolar reglamentaria, reservándose los terrenos de agostadero y monte para los usos colectivos del núcleo peticionario y dejando a salvo los derechos de cinco individuos capacitados que no alcanzan a recibir parcela ejidal, por no ser suficientes las tierras de labor disponibles, para que los ejerciten en unión de los demás núcleos de la región que guarden el mismo estado legal, conforme a lo que previene la fracción II del artículo 99 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa María Sola, Municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este expediente por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado mencionado de Santa María Sola, con una superficie total de 1,436-60 Hs. (mil cuatrocientas treinta y seis hectáreas, sesenta áreas), de las que 328 Hs. (trescientas veintiocho hectáreas), serán de labor de temporal, 706-60 Hs. (setecientos seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero con un cincuenta por ciento laborable y 402 Hs. (cuatrocientas dos hectáreas) de monte alto, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Matagallinas, propiedad del señor José A. Camacho, y que junto con las 1,410-80 Hs. que el propio poblado ha venido disfrutando comunally, constituirán su ejido; debiendo pasar dichas tierras a poder del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de cinco individuos capacitados que no alcanzaron a recibir parcela ejidal en la presente dotación por ser insuficientes

las tierras de labor disponibles, para que los ejerciten cuando lo estimen pertinente, en los términos de la fracción II del artículo 99 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del mencionado Código.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta a la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal, los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad la modificación que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Era, Estado de Zacatecas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de La Era, Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 14 de julio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, la ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que poseen no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 3 de agosto de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 1936, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 434 habitantes, 92 jefes de familia y 117 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, la propia Comisión Agraria Mixta, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que por decreto presidencial de 11 de octubre de 1923, recibió el núcleo de que se trata, por concepto de centro de población agrícola, 2,294 Hs. para constituir su ejido, de las cuales 1,440 Hs. son de temporal, 840 Hs. de agostadero y 14 Hs. ocupadas por la zona urbanizada, superficies que aun cuando satisfacen las necesidades individuales de los vecinos de la Era, no así sus necesidades colectivas; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias irregular; y que la única finca afectable en el presente caso es la de Tacoaleche, la cual dispone de una superficie, después de deducir las afectaciones que ha sufrido para diversos poblados de la región y para las Colonias Agrícolas de La Era y Matías Ramos, de 111,132-39-33 Hs., predio que debe tenerse como de la propiedad mancomunada de los herederos del señor Antonio G. García, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse comprobado que en el terreno no existe señalamiento alguno que indique la división hecha de dicho predio entre los mencionados herederos, al aplicarse los bienes del expresado señor Antonio G. García.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Luis E. Salinas, manifestando que los terrenos de su propiedad se encuentran situados a 14 kilómetros del poblado de La Era y que, por lo tanto, no pueden ser aprovechados por los vecinos de dicho núcleo; alegatos que no fueron tomados en con-

sideración en virtud de que al expresado señor Salmas no se le considera personalidad en este expediente, dado que no es el afectado.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de marzo de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de la Era, una superficie total de 824 Hs. de terrenos de agostadero para satisfacer las necesidades colectivas de los peticionarios, tomadas íntegramente de la hacienda de Tacoaleche, propiedad de la Testamentaria del señor Antonio G. García. La posesión provisional se dió el 12 de marzo de 1938.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse instaurado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 117 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y, por último, porque las tierras que disfrutaban en dotación definitiva, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 10 de marzo de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de La Era, una superficie total de 824 Hs. de terrenos de agostadero, para los usos colectivos de los peticionarios, tomándose íntegramente de la hacienda de Tacoaleche, propiedad de la Testamentaria del señor Antonio G. García.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Era, Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de dicha Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Era, por concepto de ampliación, con una superficie total de 824 Hs. (ochocientos veinticuatro hectáreas) de agostadero para usos colectivos, tomadas íntegramente de la hacienda de Tacoaleche, propiedad de la Testamentaria del señor Antonio G. García.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Par-

que Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Zacatecas; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Antonio Buenavista, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Antonio Buenavista, Municipio de Ahuazotepec, ex Distrito de Huauchinango, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 20 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado aludido solicitaron del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa dotación de ejidos, por carecer de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud anterior a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad instauró el expediente el 2 de octubre de 1935 publicándose dicha instancia en el número 27 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º del propio mes de octubre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—El 19 de mayo de 1936, se levantó el censo general, agrario y pecuario del poblado gestor, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 647 habitantes agrupados en 127 familias, de los que 214 individuos fueron considerados con derecho a dotación.

En dicho censo se hizo constar, que se empadronaron vecinos del poblado Buenavista, residentes en lugares cercanos por necesidades inherentes a los trabajos que se ven obligados a desempeñar, estando justificado ese empadronamiento, porque los referidos vecinos lo fueron con anterioridad del poblado de que se trata; porque las casas en que habitan se encuentran diseminadas en las inmediaciones del propio poblado; porque todos esos individuos son agricultores y sólo eventualmente y por necesidad se dedican a otros trabajos, así como porque de no excluirlos en el censo de que se trata, tendrían,

que promover separadamente expedientes de dotación, haciendo el problema ejidal más difícil de solucionarse debido a la escasez de tierras, ya que de las afectables tienen que distribuirse proporcionalmente entre diversos poblados de la región que tienen promovidos expedientes, quedando en todos los casos considerables déficits de parcelas.

En tal virtud aunque el representante de los presuntos afectados se negó a autorizar con su firma el referido censo y los documentos relativos, por haberse hecho la citada inclusión de individuos residentes en lugares cercanos al repetido poblado, su inconformidad resulta injustificada y el expresado censo debe considerarse debidamente formado; siendo de agregarse, que a mayor abundamiento, los listados en el padrón de Ahuazotepec, fueron excluidos de este último censo. Por lo anterior, quedan destruidas las objeciones formuladas en contra del censo levantado, por el C. Francisco Reyes Ruiz, representante en la Junta Censal de los presuntos afectados y administrador de la hacienda de Buenavista, objeciones que formula en escritos de 24 y 29 de marzo de 1936.

En vista de que al revisarse el censo de referencia, se llegó a la conclusión de que debe excluirse la listada bajo el número 111 de la columna de capacitados, por ser una mujer soltera sin familiares a quienes sostener, el número de capacitados que se acepta en definitiva es de 213, los cuales se tomarán en consideración en este fallo.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos e informes técnicos recabados, se llega al conocimiento de que el núcleo gestor se encuentra a inmediaciones del casco de la hacienda de San Antonio Buenavista, cerca del lugar en donde existió un aserradero, estando la mayoría de las casas diseminadas, especialmente cerca de la estación de Ahuazotepec; que el clima es templado-frío y las lluvias regulares; que los cultivos principales son los del maíz, frijol, haba y cebada; que para la resolución de este expediente y de los que tienen promovidos los poblados de Ahuazotepec, Mesa Chica, Tenexaque, Metepec, Palos Caídos, Nanacamila, Teopancingo y La Venta, se hizo una planificación de conjunto, de la que resultaron para dichos poblados como afectables, los predios de Ocojala y su anexo El Capulín, Agua Zarca, Rancho Viejo, San Antonio Buenavista, La Laguna, San José Ayotla, Santa Felicitas y Manzanillas; que por razones de ubicación, se destinan los predios de San Antonio de Bravo, La Laguna, Rancho Viejo, San José Ayotla y Santa Felicitas, para las dotaciones a los poblados de Mesa Chica, Nanacamila, San Antonio Buenavista, Tenexaque y La Venta, así como para la ampliación al poblado de Ahuazotepec; que por ello tendrán que distribuirse proporcionalmente las superficies afectables de los citados predios, entre los poblados aludidos, basándose en el número de capacitados que sus respectivos censos arrojan; y que asimismo por razones de ubicación teniendo en cuenta la distribución proporcional antes indicada, para la dotación al poblado de San Antonio Buenavista, procede únicamente afectar a la hacienda del mismo nombre, en la extensión que más adelante se precisará; por lo que a continuación se expresan las condiciones de afectabilidad de dicha finca, que son las siguientes:

La hacienda de San Antonio Buenavista, perteneció al señor Lic. Agustín Rodríguez fallecido el 18 de octu-

bre de 1920. En el juicio intestamentario respectivo, fueron declarados herederos del referido, por partes iguales, la señorita Guadalupe Rodríguez y los señores Luis, Agustín y Rafael del mismo apellido. Dichos herederos constituyeron una comunidad de bienes con la denominación de "Hijos de Agustín Rodríguez", por escritura de 16 de febrero de 1926; pero el 9 de noviembre de 1931, convinieron en liquidar esa comunidad, y el 2 de octubre de 1936, el señor Rafael Rodríguez cedió los derechos y acción que le correspondían en la misma comunidad, al señor Manuel Aguado, según la escritura respectiva; pero la división de la copropiedad la inscribieron los referidos herederos hasta el 25 de enero de 1937, según constancia de 22 de junio de 1938, del Registro Público de la Propiedad de Huachuquingo, adjudicándose: la fracción número 1 de la hacienda de San Antonio Buenavista, con 118-50 hectáreas, constituidas por 84 hectáreas de riego, 32 hectáreas de temporal y 2-50 hectáreas de cerril, a la señorita Guadalupe Rodríguez; la fracción número 2, con 161 hectáreas, constituidas por 36 hectáreas de riego y 125 hectáreas de temporal, al señor Luis Rodríguez; la fracción número 3, con 800 hectáreas de monte y cerril, al señor Agustín Rodríguez; y la fracción número 4, con 1,469 hectáreas constituidas por 28 hectáreas de riego, 356 hectáreas de temporal y 1,085 hectáreas de monte y cerril, al señor Manuel Aguado; siendo por lo tanto la superficie total de las 4 fracciones inscritas, de 2,548-50 hectáreas. Los susodichos propietarios, inscribieron sus aludidas fracciones con las extensiones que calcularon les quedaban, después de la afectación que para el ejido definitivo de Tejamaniles, señaló a la hacienda de San Antonio Buenavista, el fallo presidencial respectivo, ya que éste no reconoció el referido fraccionamiento de la citada finca, porque al dictarse todavía no había sido registrada; pero según la planificación de la repetida finca, hecha recientemente, su superficie actual disponible es de 2,435-60 hectáreas, constituidas por 191-60 hectáreas de riego, 446-60 hectáreas de temporal, y 1,797-40 hectáreas de monte alto y cerril; por lo que con esa superficie clasificada, se considerará para su afectación en el expediente que se revisa.

Para precisar si la expresada finca de San Antonio Buenavista, es o no afectable como un solo predio, aplicando el artículo 37 del Código Agrario, se comisionó para hacer la investigación respectiva, al C. Ing. Rafael Morfín, desprendiéndose del informe que rindió el 4 de julio último, y del acta que levantó en la citada finca el 12 de junio retropróximo, con la concurrencia del C. Francisco Sosa, encargado de las fracciones 1ª y 4ª; del C. Eduwiges Sánchez, encargado de las fracciones 2ª y 3ª; y de los miembros del Comisariado Ejidal del poblado gestor, lo que sigue: que la fracción 1ª adjudicada a la señorita Guadalupe Rodríguez, célibe de 50 años y radicada en la ciudad de México, está administrada por el referido Sosa, quien da las tierras a un tercio a los señores Ciro Mejía e Himeldo Soto, concentrándose los productos en la casa de la hacienda, que es la única construcción que en el predio existe, y pagando la referida propietaria las contribuciones por separado; que la fracción 2ª adjudicada al señor Lic. Luis Rodríguez, también paga separadamente sus contribuciones, aunque desde hacía un año estaba invadida por los vecinos del poblado petionario, y con anterioridad sus productos se concentraban en la misma casa de la hacienda, siendo la resi-

dencia del citado propietario, la ciudad de México; que la fracción 3ª, adjudicada al señor Agustín Rodríguez, no se explota desde mayo de 1937, sus contribuciones se pagan por separado y sus productos se concentraban antes en la casa de la hacienda de San Antonio Buenavista; que la fracción 4ª adjudicada al señor Manuel Aguado por cesión que le hizo el señor Agustín Rodríguez, se encuentra en poder de los vecinos del poblado solicitante desde hace un año; pero con anterioridad sus productos se concentraban en la casa de la hacienda de San Antonio Buenavista, y su propietario reside en la ciudad de México; que de la 1ª y 4ª de las aludidas fracciones, está encargado el C. Francisco Sosa, y de la 2ª y 3ª, el señor Eduwiges Sánchez; que las citadas fracciones no están amojonadas entre sí; que los aludidos administradores, tratan de explicar esa falta de amojonamiento, aduciendo que en abril de 1937, se intentó por primera vez efectuarlo y después en 1938, pero que los vecinos de San Antonio Buenavista, se opusieron; y que los mismos administradores expusieron, que cuando las expresadas fracciones estaban en poder de sus dueños, cada uno recibía la parte que le correspondía por los medios y tercios. Por tanto de la investigación antes dicha, resulta que de las causas de simulación de un fraccionamiento, que señala el artículo 37 del Código Agrario, sólo se comprobó la segunda o sea la relativa a la falta de amojonamiento, sin que para justificar esa falta sea de atenderse lo aducido por los propietarios y sus representantes, respecto de que los vecinos del poblado gestor, no les permitieron efectuarlo, ya que de las constancias que obran en el expediente se comprueba que intentaron efectuarlo los citados propietarios, después de expedido el decreto presidencial de 9 de agosto de 1937, que reforma el artículo 37 del Código Agrario, por lo que aunque lo hubiesen efectuado después de la expedición de ese decreto sería nulo por ser de estimarse como tendiente a eludir la aplicación de la reforma mencionada. Pero si la circunstancia de no estar comprobadas la primera y tercera de las tres causas de simulación que señala el aludido artículo 37, podría no justificar plenamente la afectación como una propiedad indivisa de la hacienda de San Antonio Buenavista, esa afectación se justifica de acuerdo con el repetido artículo 37, y con el 36 del invocado Ordenamiento porque al publicarse la solicitud, no estaba todavía inscrita la división y partición de bienes: en el Registro Público de la Propiedad, ni menos la cesión hecha por el propietario de la fracción 4ª; por lo que procede afectar como un solo predio la mencionada finca, aunque teniendo en cuenta las demás afectaciones ya indicadas que tienen que hacerse. En la inteligencia de que después de la afectación que se le ha señalado para la ampliación al poblado de Ahuazotepec, cuyo expediente se dictamina simultáneamente, resulta con una superficie disponible de 1,946 hectáreas, constituidas por 119 hectáreas de riego, 430-20 hectáreas de temporal y 1,396-80 hectáreas de monte alto y cerril; por lo que con esta superficie clasificada se considera para su afectación en este expediente.

RESULTANDO QUINTO.—Los propietarios de las 4 fracciones en que se dividió la hacienda de San Antonio Buenavista, presentaron separadamente escritos en los que alegaron: los señores Luis y Agustín Rodríguez y la señorita Guadalupe del mismo apellido, adjudicatarios de las fracciones 2ª, 3ª y 1ª, que las adquirieron por heren-

cia del señor Lic. Agustín Rodríguez, fallecido el 7 de octubre de 1920, o sea mucho antes de la publicación de la solicitud; que la aplicación de bienes se retardó debido a las afectaciones que sufrió la citada finca; pero que estando hecha antes de la expedición del fallo presidencial, debe surtir efectos legales en el expediente que se examina; y que por ello y teniendo en cuenta las extensiones clasificadas de esas fracciones, deben considerarse inafectables por constituir pequeñas propiedades.

El señor Manuel Aguado, adquirente de la fracción número 4 de la finca de San Antonio Buenavista, ocurrió también por escrito alegando los antecedentes del juicio sucesorio del propietario primitivo de dicho predio, así como que la citada fracción le fué cedida por el señor Rafael Rodríguez, con una superficie de 1,478 hectáreas, constituidas por 28 hectáreas de riego, 365 hectáreas de temporal y 1,085 hectáreas de monte y cerril, agregando que ya procede a señalar, acogiéndose al artículo 59 del Código Agrario, la extensión que desea reservarse y que pide se reconozca la modificación en el régimen de la propiedad de la hacienda de San Antonio Buenavista, porque el autor de la herencia falleció antes de la solicitud y porque todavía no se ha dictado fallo presidencial en el expediente.

También se presentaron alegaciones en representación del rancho de San José Ayotla, que no se mencionan por no afectarse dicho rancho en el presente fallo.

El señor Francisco Reyes Ruiz, por escrito de 19 de octubre de 1935, compareció en representación del propietario de la hacienda de Buenavista alegando la incapacidad de los solicitantes por ser peones acasillados y por haber sido ya censados en el expediente de ampliación de Ahuazotepec.

Por último, ocurrió el representante de "The Mexican Light and Power Company Limited", por escrito de 17 de octubre de 1935, alegando que esa empresa tiene adquiridos derechos de paso y conservación de sus líneas de transmisión y coeductos en terrenos de la hacienda de San José Ayotla; no haciéndose el análisis de estos alegatos, por no afectarse en este fallo el relacionado predio.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Puebla; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor por haberse instaurado el expediente durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en dicho núcleo existen 213 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican exclusivamente a la agricultura y carecen de tierras propias para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que el núcleo de que se trata, no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que alude el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por los señores Luis y Agustín Rodríguez y la señorita Guadalupe de igual apellido, no se toma en cuenta por las razones expuestas al tratar de las condiciones de afectabilidad de los predios a que se refieren y, además, por-

que la falta de amojonamiento de sus fracciones es una de las causas de simulación que señala el artículo 37 del Código Agrario, razón fundamental para el desconocimiento de ese fraccionamiento, debiendo atenderse también al hecho de que la reforma al citado artículo suprime la prerrogativa que a las aplicaciones de bienes hereditarios, otorgaba antes de ser reformada; por lo que las aplicaciones de bienes sucesorios tienen que considerarse para los efectos agrarios como simples fraccionamientos, cuya validez depende de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en relación con la aplicación de la solicitud y del acuerdo que inicie el procedimiento; de oficio, según lo previene el artículo 36 del invocado Ordenamiento; por todo lo cual se desechan estos alegatos.

Tampoco se toman en consideración los alegatos del señor Manuel Aguado, por las mismas razones que se acaban de exponer respecto de los presentados por los demás fraccionistas de la hacienda de San Antonio Buenavista, debiendo decirse que la promoción hecha con apoyo en el artículo 59 del Código Agrario, no puede tenerse en cuenta porque todavía no se ha hecho.

En cuanto a lo alegado por el señor Francisco Reyes Ruiz, en representación del propietario de la hacienda de Buenavista, debe decirse que la incapacidad alegada no existe, de acuerdo con lo que establece el artículo 45 reformado del Código Agrario y que como antes se dijo, los vecinos del poblado gestor que figuran en el censo del expediente de ampliación de Ahuazotepec, fueron excluidos de dicho censo al revisarse el expediente aludido.

CONSIDERANDO CUARTO.—Visto lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47, 49, 99 y demás relativos del Código Agrario vigente y teniendo en cuenta la distribución que tiene que hacerse de los terrenos disponibles entre diversos poblados de la región, procede conceder al núcleo peticionario una dotación definitiva de 594-40 hectáreas que se tomará íntegramente de la hacienda de San Antonio Buenavista, considerada para los efectos de su afectación, como perteneciente a la sucesión del señor licenciado Agustín Rodríguez, como sigue: 69 hectáreas de riego y 163-80 hectáreas de temporal, para la formación de 36 parcelas para igual número de capacitados más la escolar reglamentaria, y 361-60 hectáreas de monte alto y cerril destinadas a usos comunales de los beneficiados, dejándose a salvo los derechos de los 177 capacitados restantes para quienes no alcanza parcela individual a fin de que los ejerciten oportunamente en términos de ley.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Antonio Bue-

navista, Municipio de Ahuazotepec, ex Distrito de Huachinango, Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del referido poblado de San Antonio Buenavista, con una superficie de 594-40 Hs. (quinientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Antonio Buenavista, considerada para los efectos de su afectación, como perteneciente a la sucesión del señor licenciado Agustín Rodríguez, en la proporción siguiente: 69 Hs. (sesenta y nueve hectáreas) de riego, 163 80 Hs. (ciento sesenta y tres hectáreas, ochenta áreas) de temporal y 361-60 Hs. (trescientas sesenta y una hectáreas, sesenta áreas) de monte alto y cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

TERCERO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 177 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención

de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constatar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Luis Tehuizotla, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Luis Tehuizotla, Municipio de Molcaxac, ex Distrito de Tepexi, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 28 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras en virtud de que las que poseen no bastan para cubrir sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 10 de octubre de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de octubre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—El censo del poblado solicitante se formó el 27 de abril de 1937, habiéndose listado 251 habitantes, de los cuales 49 son jefes de fa-

milia y 47 fueron considerados con derecho a parcela por concepto de ampliación, deducidos los individuos que ya disfrutaban de parcela en el ejido definitivo. La Junta Censal se integró con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del poblado solicitante, en virtud de que los presuntos afectados no designaron el suyo a pesar de que fueron notificados oportunamente para el efecto.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el poblado solicitante fué dotado de ejidos por resolución presidencial de 18 de agosto de 1927, cuyo considerando tercero y en la parte relativa dice:

“...En consecuencia, dadas las superficies disponibles, es de asignarse a 65 de los 85 capacitados una parcela tipo de 6 hectáreas, en terrenos de temporal de segunda, que en junto suman 390 hectáreas fijándose a cada uno de los 20 vecinos restantes un lote de 12 hectáreas en terrenos cerriles, con un total de 240 hectáreas; pero como 7 de los beneficiados ya cuentan con 39 hectáreas en terrenos de temporal que poseen en pequeñas parcelas, esta superficie deberá descontarse de las 390 hectáreas de temporal que se mencionan y por tanto...”

De acuerdo con la parte del fallo presidencial a que se ha hecho referencia, sólo dos individuos podrían considerarse con derecho a parcela por concepto de ampliación, estimándose además que dicha resolución no satisface las necesidades colectivas del núcleo gestor. La superficie total dotada fué de 591 hectáreas que se tomaron como sigue: 407-40 hectáreas de San Jerónimo Alfaro y 183-60 hectáreas de San Luis de las Pilas.

La Comisión Agraria Mixta y la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Puebla, recabaron los datos que sigue: que el caserío de San Luis Tehuizotla, se encuentra diseminado en terrenos pertenecientes a pequeñas propiedades; que el ejido definitivo del poblado gestor fué entregado a los beneficiados el 4 de octubre de 1926; y que son afectables en este caso las fincas siguientes:

Hacienda de San Jerónimo Alfaro, propiedad del Banco Nacional de México, con una superficie original de 6,465-89-75 hectáreas, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero comisionado. Dicha superficie está distribuida como sigue: 4,098-09-75 hectáreas que constituyen las dotaciones definitivas a los poblados de Todos Santos Xochitlán, San Bartolomé Tepetlalcatchezco, Santa Cruz Huitziltepec, San Luis Tehuizotla y San Jerónimo Alfaro; 1,483-60 hectáreas correspondientes a las ampliaciones provisionales de los ejidos de los poblados de San Bartolomé Tepetlalcatchezco, Tepayahualco de Cuauh-témoc, San Jerónimo Alfaro, Santa Cruz Huitziltepec y San Luis Tehuizotla; y 875-20 hectáreas reservadas para los poblados de Santa Clara Huitziltepec, Todos Santos Xochitlán y San Andrés Mimiahuan.

Como se ve, la finca de que se trata quedó agotada con las afectaciones aludidas, por lo que sólo pueden tomarse para el poblado de San Luis Tehuizotla las 171-60 hectáreas que le corresponden dentro del cuadro de ampliaciones provisionales de ejidos de los poblados citados en segundo término, que suman en total 1,483-60 hectáreas. Las 171-60 hectáreas a que se hace referencia están constituidas por 21-60 hectáreas de agostadero laborable y 150 hectáreas de terrenos cerriles.

El Banco Nacional de México, institución propietaria de San Jerónimo Alfaro, posee en el Estado de Puebla las haciendas de San Pedro Temamatla y San José Victoria, y en el Estado de Tlaxcala, la hacienda de Xaloxtoc.

Hacienda de San Luis de las Pilas, adjudicada en pago de su haber hereditario a la señora Adelaida Luna Vda. de Moro, en la división y partición de bienes de la sucesión de Miguel Moro Herrera, según escritura de 25 de octubre de 1917. En la actualidad, el predio de que se trata pertenece a María del Carmen, Concepción, Mercedes, Gonzalo y Miguel Moro, herederos de la señora Adelaida Luna Vda. de Moro.

De acuerdo con la planificación efectuada por el ingeniero comisionado y datos proporcionados por el mismo, San Luis de las Pilas, tuvo una superficie primitiva de 2,166-30 hectáreas, de las que hay que descontar 183-60 hectáreas de temporal que se tomaron para la dotación a San Luis Tehuizotla y 110 hectáreas también de temporal que se tomaron para el ejido definitivo de San José de Gracia. Además la misma finca fué afectada con 500 hectáreas para Estación o San Antonio Ixcaquixtla y con 360 hectáreas para la ampliación provisional a San Luis Tehuizotla.

Sobre la afectación de las 500 hectáreas citadas, debe decirse que los vecinos del poblado beneficiado aunque las recibieron, nunca han hecho uso de las mismas, en virtud de que se encuentran a 14 kilómetros del caserío en que viven, circunstancia que se confirma con el escrito que los mismos dirigieron a la Dirección de Rentas del Estado el 1º de diciembre de 1937, en el que manifiestan lo siguiente: “...Que de una manera categórica renunciamos a dicho ejido quedando a su criterio la adjudicación del mismo en beneficio de otro poblado más cercano a él...”

Rancho El Rosario, de la sucesión del señor Paulino Medel, cuyos terrenos afectables se reservan para la ampliación al poblado de San Andrés Mimiahuan.

Ex hacienda de Victoria, que se fraccionó en diferentes lotes, correspondiendo el llamado rancho de Victoria, a la señora María Varela Vda. de Téllez. Fallecida la propietaria mencionada, el predio de que se trata se dividió en seis porciones correspondientes a otros tantos herederos, que después de las afectaciones que han sufrido se encuentran reducidas a la mínima extensión inafectable.

Terrenos de la señora Vda. de Rosas, con superficie original de 422-80 hectáreas de las cuales 42-14-16 hectáreas se tomaron para el poblado de Todos Santos Xochitlán.

Hacienda de Aranzazú, propiedad de los señores Joaquín y Miguel Lezama, con superficie primitiva de 4,737-67-44 hectáreas, de las cuales hay que deducir 2,935-22-64 hectáreas que se le han tomado para las dotaciones definitivas de varios poblados de la región, y 928 hectáreas afectadas para las ampliaciones definitivas a Tepetlalcalco, San Lucas el Viejo y Tepazolco. En tal virtud, le quedan disponibles 874-44-80 hectáreas que se reservan para las dotaciones y ampliaciones ejidales de varios poblados que se encuentran en sus cercanías, ya que San Luis Tehuizotla, se encuentra aproximadamente a siete kilómetros de la finca.

RESULTANDO QUINTO.—El 30 de septiembre de 1937, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, proponiendo para el poblado de San Luis Tehuizotla, una ampliación de ejidos de 171-60 hectáreas que se tomarían de la hacienda de San Jerónimo Alfaro propiedad del Banco Nacional de México, S. A., como sigue: 21-60 hectáreas de agostadero laborable y 150 hectáreas de agostadero cerril para usos colectivos.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien dictó su fallo el 30 de septiembre de 1937, aprobándolo en todas sus partes. La posesión provisional de las tierras concedidas se dió a los interesados el 1º de diciembre del mismo año.

RESULTANDO SEXTO.—Los fraccionistas del rancho de Victoria y la señora Carmen Hernández Vda. de Medel, por la hacienda El Rosario, comparecieron en el expediente haciendo diversas promociones relativas a que se declarara la inafectabilidad de sus predios, para constituir pequeñas propiedades.

RESULTANDO SEPTIMO.—Respecto al número de individuos con derecho a parcela por concepto de ampliación, que toma en cuenta este fallo, deben hacerse las siguientes especificaciones: que de los 87 individuos con derecho a recibir parcela que consideró la Junta Censal, hay que excluir a 3 viudas que no tienen familia a su cargo, por lo cual el número se reduce a 84 individuos; que la resolución presidencial que dotó de ejidos a San Luis Tehuizotla, aunque concedía tierras para 85 campesinos, dotó efectivamente a 58 personas, puesto que se dedujo a 7 por ser propietarios de 39 hectáreas, y 20 más fueron dotados con parcelas de 12 hectáreas en terrenos cerriles, por lo cual no puede decirse que hayan quedado satisfechas sus necesidades individuales; que deduciendo del total de 84 individuos capacitados los 58 que efectivamente resultaron beneficiados al entregarse a San Luis Tehuizotla el ejido que se le concedió por concepto de dotación, resultan 26 individuos con derecho a parcela en la ampliación que se conceda; y que, la escuela rural no tiene ninguna superficie asignada en el ejido definitivo aludido, por lo que debe tenerse en cuenta esta circunstancia al decretar las afectaciones que procedan.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Puebla; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente respectivo dentro del período de vigencia de dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 26 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por el artículo 83 del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los elementos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, permiten

concluir la procedencia de la acción ejercitada por los vecinos del poblado de San Luis Tehuizotla. Por tanto, se amplía el ejido definitivo de dicho núcleo con una superficie de 525-10 hectáreas, que se tomarán como sigue: de San Jerónimo Alfaro, propiedad del Banco Nacional de México, S. A., 21-60 hectáreas de temporal y 150 hectáreas de agostadero cerril; y de la hacienda de San Luis de las Pilas, propiedad de la señora Adelaida Luna Vda. de Moro, hoy su sucesión, 353-50 hectáreas de agostadero cerril. Con 16 hectáreas de las tierras de cultivo que se dotan se formarán 2 parcelas de 8 hectáreas cada una para igual número de capacitados, dejando las 5-60 hectáreas de temporal restantes para la escuela rural. Los terrenos de agostadero cerril se destinan para usos colectivos.

Se dejan a salvo los derechos de los 24 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

San Luis de las Pilas queda reducido a 800 hectáreas de agostadero cerril, equivalentes a 100 hectáreas de riego teórico, deducida las afectaciones que ha sufrido y la que se proyecta para la ampliación del ejido de San José de Gracia; por lo que toca a la hacienda de San Jerónimo Alfaro, quedará agotada una vez que contribuya con las tierras que le restan para los ejidos de varios poblados de la región, por considerarse que la pequeña propiedad a que tiene derecho la Institución Bancaria propietaria, será localizada en cualquiera de los otros predios que la misma posee en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 38, 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Luis Tehuizotla, Municipio de Molcaxac, ex Distrito de Tepexi, del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de dicha Entidad Federativa.

TERCERO.—Se amplía el ejido definitivo del poblado referido con una superficie de 525-10-00 Hs. (quinientas veinticinco hectáreas, diez áreas), que se tomarán como sigue: de San Jerónimo Alfaro propiedad del Banco Nacional de México, S. A. 21-60 Hs. (veintiuna hectáreas, sesenta áreas) de temporal y 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero cerril; y de San Luis de las Pilas, propiedad de la señora Adelaida Luna Vda. de Moro, hoy su sucesión 353-50 Hs. (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano que apruebe el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras

hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 24 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, siguiendo los procedimientos que establece la ley.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Pe-

riódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa María Atzitzintla, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Santa María Atzitzintla, Municipio de Acteopan, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 18 de noviembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo; habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 29 de noviembre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 23 de junio de 1936 en los términos de ley, listándose 103 habitantes, 38 jefes de familia y 39 individuos con derecho a parcela ejidal, en el concepto de que la Junta Censal estuvo integrada únicamente por dos de los representantes, en virtud de no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados, de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; que sólo cuentan con 166 Hs. de terrenos comunales; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular, siendo los principales cultivos los del maíz y frijol; que los terrenos de Tepantzingo, señalados por los vecinos de Santa María Atzitzintla, no son de afectarse en el presente caso, en virtud de haberse comprobado que sólo disponen de 453 Hs. de terrenos cerriles de agostadero, con pequeñas porciones de monte, y que el único predio afectable en el presente caso, es el rancho de Teotlalco, con una superficie de 1,346 Hs. de terrenos cerriles de agostadero con pequeñas porciones de monte, después de deducir las afectaciones que ha sufrido, pues los terrenos de Xompantitla, no son afectables por constituir una pequeña propiedad inafectable,

pertenciente a vecinos del poblado de San Juan Amecac; la hacienda de Matlala, propiedad de la Compañía Civil Industrial de Atencingo, S. A., por haberse afectado totalmente para los pueblos de San Juan Calmecca, Ahuatepec y Tepemazolco; y la hacienda de Santa Clara, propiedad del señor Luis García Pimentel, por haber sido afectada totalmente por los pueblos de Los Reyes Teolco, San Marcos Acteopan, Pueblo Nuevo o Michapita, del Estado de Puebla y Jantetelco, Chalcatzingo, Amilcingo, Popotlán, Temoac, Zacualpan Amilpas y Tlacotepec Amilpas, del Estado de Morelos; debiendo indicar que el expresado rancho de Teotlalco, debe tenerse como de la propiedad de los señores Anastasio Adorno, Silvino Aguilar y Eustaquio Durán, no obstante que en la parte final de la escritura relativa por la que dichos señores adquirieron de la señora Angela Rebollado Vda. de Adorno, el expresado rancho, aparece que los repetidos señores vendieron el 16 de febrero de 1922, el campo llamado Teotlalco y una fracción de Presa Vieja, a la señorita Margarita Buenaventura y señor Eustaquio Durán, respectivamente; sin embargo, las mencionadas ventas no surten efectos legales en esta sentencia, en virtud de que los terrenos vendidos quedaron comprendidos dentro de los ejidos concedidos a los poblados de San Mateo Coatepec y San Pedro Ixhuatepec.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de noviembre de 1936, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo a los vecinos de Santa María Atzitzintla, una superficie total de 156-60 Hs. de terrenos de agostadero cerril, tomadas íntegramente del predio de Teocalco, propiedad de Anastasio Adorno y socios; debiendo indicar que en el considerando cuarto de dicho fallo, dice textualmente: "Que encontrándose dentro del radio de 7 kilómetros el pueblo de San Felipe Toctla, deben tenerse en cuenta sus intereses, tanto más que en la región no hay más tierras afectables, procediendo, en consecuencia, que las 526 Hs. se repartan en proporción al número de individuos aceptados con derecho, como sigue: el censo de Toctla arrojó 92 individuos y el de Atzitzintla, 39, correspondiendo al primero 369-40 Hs. y al segundo 156-60 Hs.; superficies que se asignan únicamente para usos colectivos, de conformidad con los artículos 39 y 49, no cumpliéndose con lo que dispone el artículo 47, por carecerse en absoluto de tierras de labor". La posesión provisional se dió el 31 de diciembre de 1936, habiendo manifestado los vecinos beneficiados su inconformidad, en acta levantada al efecto.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse instaurado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 39 indivi-

duos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 20 de noviembre de 1936, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de Santa María Atzitzintla, una superficie total de 156-60 Hs. de terrenos de agostadero cerril, tomadas íntegramente del rancho de Teotlalco, propiedad de los señores Anastasio Adorno, Silvino Aguilar y Eustaquio Durán, destinando dicha superficie para los usos colectivos de los peticionarios, dejando a salvo los derechos de los mismos, que por carencia de tierras de labor, no se les señala parcela en el ejido, a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse al rancho de Teotlalco, el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del propio Ordenamiento, y que en este caso estará constituida por 800 Hs. de agostadero cerril, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa María Atzitzintla, Municipio de Acteopan, Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de dicha Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Santa María Atzitzintla, con una superficie total de 156-60 Hs. (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de agostadero cerril, tomadas íntegramente del rancho de Teotlalco, propiedad de los señores Anastasio Adorno, Silvino Aguilar y Eustaquio Durán.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 39 capacitados que arrojó el censo, a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a

salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Zapotitos, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Zapotitos, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO. — Por escrito de 12 de septiembre de 1935, los vecinos de dicho núcleo solicitaron del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 31 de noviembre de 1935, habiéndose publicado la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de noviembre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—Con las formalidades de ley se levantó el censo general y agropecuario, el 5 de noviembre de 1937, arrojando un total de 269 habitantes, 60 jefes de familia y 89 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que el poblado de Zapotitos pertenece al Municipio de Yuriria; que los vecinos del lugar se dedican exclusivamente a la agricultura; que el clima del lugar es templado; que las lluvias son regulares y abundantes; que los cultivos principales son el maíz y el garbanzo, careciendo los vecinos de las tierras indispensables para la satisfacción de sus necesidades; y por último, que dentro del radio de siete kilómetros y como afectables para el presente caso, se encuentran los siguientes predios:

Terrenos de J. Trinidad Villagómez, que se pueden clasificar en la siguiente forma: procedentes de la herencia de su señor padre, 401-91-78 hectáreas; terrenos de La Ciénega, 7-13-28 hectáreas; adquiridos para su hijo Edmundo Villagómez, quien de conformidad con el título respectivo entrará en posesión de dichos bienes hasta la muerte de su padre, 100 hectáreas; predio El Gigante, adquirido por el señor J. Trinidad Villagómez, 82 hectáreas.

Las superficies mencionadas dan un total de 591-05-06 hectáreas, de las cuales deben descontarse 364-41-71 hectáreas por los conceptos siguientes: 41 hectáreas del ejido de Yuriria, 133-63 hectáreas vendidas a Leopoldo Villagómez, 95-78-71 hectáreas cubiertas por la laguna, y 94 hectáreas del ejido de Tinaja de Pastores, quedando, en consecuencia, 226-63-35 hectáreas, por lo que, respetando 200 hectáreas de terrenos de temporal, se puede disponer de 26-63-35 hectáreas.

Los bienes de la señorita María Trinidad Núñez, consisten en 380 hectáreas de temporal y 113-80 hectáreas de agostadero, según medición practicada por el personal técnico respectivo, de las cuales se propusieron para el poblado de Crucitas, 200 hectáreas de temporal y 9-80 hectáreas de agostadero, restando a esta finca 180 hectáreas de la primera calidad y 104 hectáreas de la segunda; superficies que, convertidas a temporal teórico, dan un total de 232 hectáreas, siendo afectables, en términos de ley, 32 hectáreas.

RESULTANDO QUINTO. — Durante la tramitación del expediente, el señor J. Trinidad Villagómez López hizo la defensa de su propiedad conocida con el nombre de Santiaguillo, analizando los diferentes cambios que ha sufrido en el régimen de la propiedad.

RESULTANDO SEXTO.—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 19 de octubre de 1938, emitió su dictamen proponiendo dotar al poblado gestor con una superficie total de 58-63-35 hectáreas de terrenos de temporal, que se tomarían de los predios siguientes: del predio denominado La Carmona, propiedad de la señorita María Trinidad Núñez, 32 hectáreas, y del predio denominado Santiaguillo, propiedad del señor J. Trinidad Villagómez L., 26-63-35 hectáreas.

Sometido que fué dicho dictamen a la consideración del C. Gobernador del Estado, dicho funcionario, con fecha 10 de noviembre de 1938 dictó su resolución, confirmando en todas sus partes el dictamen producido por la Comisión Agraria Mixta.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 89 capacitados que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Las propiedades del señor J. Trinidad Villagómez son afectables en el excedente a la pequeña propiedad inafectable, por lo que los alegatos formulados por dicho señor, se toman tan sólo en consideración en lo procedente.

CONSIDERANDO CUARTO.—En vista de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, confirmando el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, dotar al poblado solicitante con una superficie total de 58-63-35 hectáreas, que se tomarán de los predios siguientes: de La Carmona, propiedad de la señorita María Trinidad Núñez, 32 hectáreas de temporal, y de Santiaguillo, propiedad del señor J. Trinidad Villagómez López, 26-63-35 hectáreas de temporal. Con las superficies mencionadas se formarán siete parcelas, seis de ellas para igual número de capacitados, y la restante para la escuela del lugar, y en virtud de que no se dispone de más tierras afectables en el presente caso, se dejan a salvo los derechos de 83 capacitados para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presiden-

te de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO. — Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Zapotitos, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 10 de noviembre de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del referido poblado de Zapotitos, con una superficie total de 58 Hs., 63 As., 35 Cs. (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas), que se tomarán de los predios y calidades siguientes: del predio La Carmona, propiedad de la señorita María Trinidad Núñez, 32 Hs. (treinta y dos hectáreas) de temporal, y del predio Santiaguillo, propiedad del señor J. Trinidad Villagómez L., 26 Hs., 63 As., 35 Cs. (veintiséis hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 83 individuos para quienes no hay tierras de labor en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar, en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención

de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponde al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. — Lázaro Cárdenas. — Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Montecillo y Punta, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Montecillo y Punta, del Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 6 de septiembre de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, se dirigieron al Ejecutivo del Estado mencionado, solicitando dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La solicitud anterior se turnó la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 14 de septiembre de 1937; la propia instancia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 23 de enero de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—En el censo del poblado solicitante, que se formó con estricto apego a las disposiciones legales relativas, se listaron 28 capacitados, número que por encontrarse correcto, servirá de base a esta sentencia.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se desprende que los

vecinos del poblado solicitante se dedican a la agricultura careciendo de tierras propias; y que son afectables en este caso los predios que siguen:

Propiedades del señor José Nieto, constituidas por 25-50 Hs. de riego y 8 Hs. de temporal, en el Estado de Guanajuato, y 669-64 Hs. en el Estado de Michoacán. Por tanto, pueden afectarse para Montecillo y Punta las extensiones que el propietario mencionado posee en el Estado de Guanajuato, en virtud de que la pequeña propiedad inafectable puede localizarse dentro de las 669-64 Hs. a que se ha hecho referencia.

Propiedades del señor Marciano Nieto, que pueden contribuir para la dotación de que se trata, con 25-50 Hs. de riego y 8 Hs. de temporal y en el predio Ciénega y Punta, y con 113-40 Hs. de agostadero en la finca El Depósito, en la inteligencia de que se respeten al mencionado señor Marciano Nieto 200 Hs. de temporal teórico como mínima pequeña propiedad.

En realidad, las extensiones a que se ha hecho referencia pertenecieron al señor Darío Aguilera, quien las hipotecó desde el año de 1912 en favor del señor Marciano Nieto y como este último ha venido poseyendo desde esa época en forma quieta, pacífica, pública y continua estos terrenos, se considera que han prescrito los derechos de propiedad del referido señor Darío Aguilera en favor del señor Marciano Nieto.

RESULTANDO CUARTO.—Durante la tramitación del expediente, compareció ante las autoridades agrarias la señora Elena Toledo de Villagómez, haciendo diversas manifestaciones en defensa de sus intereses. Como la ocurrente es propietaria del predio La Haciendita o San Vicente Ciénega, y esta finca no se considera como afectable para el poblado de Montecillo y Punta, no es necesario analizar en detalle sus alegaciones.

RESULTANDO QUINTO.—El 19 de octubre de 1938, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, proponiendo para el poblado de Montecillo y Punta, una dotación de 180-40 Hs. que se tomarían como sigue: del predio Ciénega y Punta, del señor Marciano Nieto, 25-50 Hs. de riego y 8 Hs. de temporal; del predio El Depósito, del mismo propietario, 113-40 Hs. de agostadero; y de los terrenos del señor José Nieto, 25-50 Hs. de riego y 8 Hs. de temporal, ubicados en jurisdicción del Estado de Guanajuato.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del Ejecutivo de dicho Estado, quien dictó su fallo el 10 de noviembre del mismo año, aprobándolo en todas sus partes. Dicho mandamiento no se ha ejecutado hasta la fecha.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, en virtud de haberse iniciado la tramitación de éste expediente durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 28 capacitados, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en nin-

guno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—De conformidad con los elementos anteriores expuestos, se concluye la procedencia de la acción ejercitada por los vecinos de Montecillo y Punta, por tanto, se concede a dicho núcleo una dotación de ejidos consistente en 180-40 Hs. que se tomarán como sigue: 25-50 Hs. de riego y 8 Hs. de temporal, del predio Ciénega y Punta, propiedad del señor Marciano Nieto; 113-40 Hs. de agostadero del predio El Depósito, del mismo propietario; y 25-50 Hs. de riego y 8 Hs. de temporal del predio Ciénega y Punta, propiedad del señor José Nieto. Con las tierras de riego y temporal que se dotan, se formarán 14 parcelas de 4 y 8 Hs. cada una, incluida la escolar, destinándose las tierras de agostadero para usos colectivos. Se dejan a salvo los derechos de los 15 dotables para los cuales no alcanza a fijarse parcela, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por tanto, se confirma en sus términos el fallo provisional dictado en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Montecillo y Punta, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en el expediente de que se trata, por el C. Gobernador de dicha Entidad.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al poblado de Montecillo y Punta, con una superficie total de 180-40 Hs. (ciento ochenta hectáreas, cuarenta áreas) que se tomarán como sigue: 25-50 Hs. (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas) de riego y 8 Hs. (ocho hectáreas) de temporal, del predio Ciénega y Punta, propiedad del señor Marciano Nieto; 113-40 Hs. (ciento trece hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero del predio El Depósito, del mismo propietario; y 25-50 Hs. (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas) de riego y 8 Hs. (ocho hectáreas) de temporal del predio Ciénega y Punta, propiedad del señor José Nieto.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en la inteligencia de que dicha Dependencia del Ejecutivo fijará en su oportunidad el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando

a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal; quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.